



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**ESTABLECIMIENTO DE UNA INSTITUCIÓN  
JUDICIAL ENCARGADA DE VIGILAR EL  
PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LAS  
PENAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
CAROLINA BERNAL GARCÍA**

**ASESOR:  
DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS ESPECIALES**

### **A DIOS**

**Por darme la fuerza suficiente y permitirme culminar esta meta.**

### **A MI MADRE**

**Con todo el amor y gratitud por apoyarme, guiarme y darme lo mejor de sí en el camino correcto en mi persona y mi profesión.**

### **AL DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**

**Mil gracias por su valiosa asesoría y orientación en la realización del presente trabajo.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES DE ESTA H. CASA  
DE ESTUDIOS QUE COMPARTIERON CONMIGO PARTE DE SUS  
CONOCIMIENTOS**

**AL LICENCIADO LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

**Con Fraternal cariño y respeto por su apoyo e impulso tanto a nivel  
profesional como laboral..**

**A LA LICENCIADA GUADALUPE SOTO ESPINOZA**

**Por sus palabras de aliento y su impulso tanto en el aspecto profesional  
como personal; por todo esto ¡muchas gracias!.**

**AL LICENCIADO ISMAEL**

**Por todas las palabras de aliento y consejo para seguir adelante en la elaboración del presente trabajo.**

**A MIS AMIGOS**

**Por su gran amistad, apoyo y ayuda en la elaboración de esta tesis.**

**AL PECAS**

**Por creer en mí y apoyarme incondicionalmente en mi vida, te amo y nunca olvides que has sido el motivo principal para culminar este trabajo.**

# **ESTABLECIMIENTO DE UNA INSTITUCIÓN JUDICIAL ENCARGADA DE VIGILAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA PENA Y SU EJECUCIÓN**

<b>1.1.-ÉPOCA PRECORTESIANA.....</b>	<b>PAG 1</b>
<b>1.2.-LA COLONIA.....</b>	<b>PAG 2</b>
<b>1.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.....</b>	<b>PAG 6</b>
<b>1.4.- ÉPOCA DE LA REFORMA.....</b>	<b>PAG 9</b>
<b>1.5.- ETAPA MODERNA.....</b>	<b>PAG 10</b>
<b>1.6.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....</b>	<b>PAG 13</b>

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **LA SENTENCIA**

<b>2.1.- CONCEPTO.....</b>	<b>PAG 17</b>
<b>2.2.- OBJETO E IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA.....</b>	<b>PAG 23</b>
<b>2.3.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....</b>	<b>PAG 28</b>
<b>2.4.- SENTENCIA EJECUTORIADA.....</b>	<b>PAG 28</b>

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA PENA Y SU EJECUCIÓN**

<b>3.1.- CONCEPTO DE PENA.....</b>	<b>PAG 31</b>
<b>3.2.- TEORÍAS DE LA PENA.....</b>	<b>PAG 33</b>
<b>3.3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....</b>	<b>PAG 35</b>
<b>3.3.1.-FASES DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.....</b>	<b>PAG 37</b>
<b>3.4.- CARACTERÍSTICAS DE LA PENA.....</b>	<b>PAG 40</b>
<b>3.4.1,- CONCEPTO DE EJECUCIÓN.....</b>	<b>PAG 47</b>
<b>3.5.- AUTORIDAD EJECUTORA.....</b>	<b>PAG 48</b>
<b>3.6.- MEDIDAS PRELIBERACIONES CONTEMPLADA EN LA LEY DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>PAG 49</b>
<b>3.7.- OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A REEMPLAZAR LA PENA DE PRISIÓN.....</b>	<b>PAG 58</b>
<b>3.7.- MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN.....</b>	<b>PAG 62</b>
<b>3.8.- LA EJECUCIÓN DE LA PENA ANTE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....</b>	<b>PAG 77</b>

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JUDICIAL PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

<b>4.1.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....DEL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>PAG 81</b>
<b>4.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>	<b>PAG 84</b>
<b>4.3.- CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE VIGILAR .....EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.....</b>	<b>PAG 85</b>
<b>4.4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.....</b>	<b>PAG 93</b>
<b>4.5.- FUNCIONES.....</b>	<b>PAG 94</b>
<b>4.6.- COMPETENCIA.....</b>	<b>PAG 99</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

México se ha distinguido en los últimos años por los constantes cambios en sus estructuras sociales, económicas, así como la modernización de cada una de ellas y a consecuencia de ello ha intentado adecuar sus instituciones jurídicas a esta transformación.

Sin embargo en el campo jurídico no ha sido lo suficiente y lo satisfactorio que se hubiera deseado, sobre todo en algunos ámbitos tal como es el caso que nos ocupa, específicamente en materia penitenciaria.

Tal parece que el Estado ha tomado conciencia de la responsabilidad que implica el retener al responsable de un delito interno en un centro de readaptación social, pues el bien máspreciado que tiene el hombre además de la vida, es la libertad, por lo que al estar encarcelado es atentar en contra de la naturaleza humana.

Es por eso que la ejecución de la pena de prisión debe ser reglamentada y vigilada a fin de que no excedan en su aplicación ó se violen los derechos que tiene un sentenciado con pena corporal, para lo cual el Juez después de haber determinado que esta comprobado el delito y la plena responsabilidad del autor se enfrenta a la fijación de la pena en el acordeón mínimo-máximo, debiendo individualizar la pena apoyándose en la personalidad del delincuente según las reglas que le marcan los artículos 51 y 52 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

Al momento de ser sentenciado, tal parece que lo hubieran ejecutado con pena de muerte ya que le dejan en manos de autoridades meramente administrativas dependientes del Poder Ejecutivo como si fuera un simple objeto no importándoles sus demás garantías y la propia garantía de libertad

restringida legalmente, aunado a que estas no conocieron la secuela del proceso penal y que además carecen de los más elementales principios de educación en cuanto al trato, respeto con las personas que se encuentran compurgando una pena.

En virtud de lo anterior el presente trabajo pugna por la creación de una Institución dependiente del Poder Judicial en el Distrito Federal, misma que a través de un representante se encargaría de vigilar la ejecución de la pena no solo esperando que se venza la condena sino apreciando las características, la personalidad del sujeto, su desarrollo, su comportamiento y demás facetas que se dan en el cumplimiento de una sentencia.

Asimismo considero que la inclusión de esta figura podría representar una evolución en razón del concepto de ejecución de sentencia y de considerar una institución judicial que ha estado al pendiente del proceso penal, así como del conocimiento del perfil del sentenciado, se traduciría en una eficaz administración de justicia, además de que ayudaría a los individuos desde el punto de vista educativo, psicológico, médico, labora y social coadyuvando también a la readaptación social del sujeto.

Finalmente he de señalar que la presente tesis ha sido dividida en cuatro capítulos: el primero abarca los antecedentes históricos de la pena y su ejecución con la finalidad de observar su evolución; en el segundo se hablará de la sentencia, su concepto y sus clases; en el tercero se analizará a la pena, su ejecución, individualización así como las diferentes clases y finalmente en el cuarto estará enfocado a la propuesta planteada, para poder establecer la Institución Judicial de referencia, el funcionario que la representará así como las funciones, atribuciones, competencia entre otros aspectos..

## **CAPITULO PRIMERO SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA PENA Y SU EJECUCIÓN**

### **1.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.**

Los aztecas.- El derecho fue un derecho rudimentario, toda vez que las penas en su mayoría eran de castigo corporal dentro de las que se encontraban la flagelación, la mutilación e incluso la pena de muerte; la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales y "los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos donde la pena fue cruel y desigual". 1

El pueblo azteca no fue la excepción en la ejecución de penas pues no existen datos de que existiera un juez ejecutor de penas, pues solamente había un ejecutor material (verdugo), quien se encargaba de aplicar el castigo.

La existencia del sistema carcelario como pena no existe, únicamente se concibe como un medio de custodia del delincuente mientras espera un juicio y sentencia.

Entre los aztecas, quien se encargaba de juzgar y ejecutar las sentencias era el emperador con el Consejo Supremo de Gobierno "el tratocan", he aquí una característica importante: ejecutaba las sentencias aquel que las dictaba, podríamos considerar lo anterior como uno de los primeros antecedentes de la ejecución de pena, pero también es cierto que la existencia de una penología como la de los aztecas impide la creación de un procedimiento para la aplicación de las mismas, ya que se resume en la aplicación del castigo generalmente corporal por parte del verdugo.

---

(1) .CARRANCA Y TRUJILLO Raúl; Derecho penal Mexicano; 11 edición; Editorial Porrúa; México, D. F. 1976; pá g. 114

Si bien, es cierto que no se permitía la ejecución de un castigo sin que hubiera un juicio y sentencia previa, también lo es que no podemos considerar que existía un derecho ejecutor de penas en el derecho penal azteca; ya que únicamente era posible apreciar cuales eran los delitos previstos en esa época y las penas correspondientes a ellos.

Mayas.- La cultura maya presenta una diferencia considerable ante las demás culturas, ya si bien es cierto, es considerada una de las mas avanzadas en relación a las otras culturas contemporáneas, su derecho penal conserva las características de crueldad y severidad ; presenta el mismo tipo de pena como la mutilación, la flagelación y la pena de muerte, contempla además, la lapidación, sin embargo dichas características eran de menor grado, ya que la pena de muerte no era utilizada con la misma frecuencia que los aztecas, tal vez debido a que como lo manifiesta el maestro Carranca y Trujillo , "el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la cual estaba encabezada por el "batab", quien recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación, todo esto después de investigar expeditamente los delitos e incumplimientos denunciados, procediendo a dictar sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los "tupiles", constituyendo así un antecedente remoto de lo que sería un juez ejecutor de penal.

## **1.2 LA COLONIA.**

Después de la conquista la colonia significa "un transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano", coexisten en carácter supletorio las leyes españolas que eran vigentes al mismo tiempo que las de la

Nueva España a la par que las Leyes de Indias, los sumarios de las cedillas, órdenes y provisiones reales se aplicaban las leyes de castilla.

La recopilación de leyes de los reinos de las indias (1680), constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia como asegura Carrancá y Rivas, dicha compilación se hizo en los autos acordados y es hasta Carlos III, cuando comenzó una legislación especial mas sistematizada; dicha recopilación era un agrupamiento de leyes que no tenía ningún orden específico en cuanto a materias, ya existe una combinación de disposiciones en materia civil, mercantil, familiar, etcétera; sin embargo existe un capitulo destinado a la regulación de delitos, su pena y su aplicación.

Hablar de las penas en la colonia es encontrarse frente a un régimen de horror, las torturas, mutilaciones, azotes, descuartizamientos y muerte por hoguera, eran castigos comunes en la Nueva España.

La Santa Inquisición se constituyó en uno de los principales juzgadores y ejecutores durante la colonia, al mismo tiempo que el virrey y los famosos "actos de fe"; ejecuciones que eran realizadas a la luz del día y ante todo el pueblo celebraban un ambiente de fiesta y espectáculo; son así innumerables los casos en que la aplicación de las penas era de manera inhumana y bárbara.

El santo oficio comenzó a funcionar a partir de la misma conquista con la finalidad de evangelizar a los indígenas, pretexto que utilizó para ejecutar dichos castigos a aquellos que eran acusados por herejías y satanerías

La existencia de la cárcel como pena fue una de las más denigrantes en toda la historia pues se resumía en el confinamiento en cuartos reducidos, insalubres y deprimentes donde los reos se encontraban encadenados y sujetos con grilletes, eran lugares generalmente secretos o de difícil acceso, pues la

aplicación de la tortura era una actividad normal, ya que era suficiente la confesión para condenar a una persona y la tortura era el medio más rápido y efectivo para obtenerlo.

Las Leyes de Indias poseían una característica especial, pues las penas eran más humanas y su ejecución también; contenían disposiciones específicas de las condiciones en las que deberían estar las cárceles, la manera de tratar a los reos; hechos que podrían considerarse antecedentes del derecho penitenciario.

Sin embargo dichas leyes se contraponían a los intereses creados por la iglesia y el virrey, pues no podemos negar que el poder que adquirieron sobre los indígenas se basaban en la crueldad de los castigos que les eran impuestos a aquellos que infringían los ordenamientos establecidos por ellos mismos, por lo que la aplicación de estas leyes podían menguar dicho poder, siendo causa suficiente para no aplicarlas ó procurar que no fuera tan común dicha aplicación.

En lo que se refiere a la aplicación de las sentencias, que en un principio se referían a la aplicación de un castigo no concluían con la muerte del mismo ó la mutilación sino que dicha ejecución continuaba aún después de la muerte del condenado es decir, se seguía pagando el delito después de la muerte, como en el caso de aquellos que después de ser ejecutados en la horca eran exhibidos en la plazas durante el tiempo que se ordenaba la sentencia ó se ponían los cuerpos sobre una mula y pregonaban la causa de su castigo por diferentes pueblos; esto nos lleva a la conclusión de que la sanción en la época colonia no perseguía un fin específico y mucho menos encaminado a la prevención ó readaptación del delincuente sino que se resumía en un acto de venganza simple y llano sin mas fin que causar terror en las personas.

Durante la colonia en la Nueva España surge el primero proyecto de Código Penal, esto es, durante el reinado del Carlos III (1716-1788) Don Manuel de Lardizabal y Uribe formula el primer proyecto de Código Penal el cual llegó a ser promulgado; sin embargo constituye la base para la humanización del Derecho Penal, sus principios en los que incluye conceptos filosóficos y morales; es el primero en advertir " La necesidad de casas de corrección, donde aplicando los principios que consagró en su discurso, como son la individualización de la pena contempla además los trabajos forzados, el servicio de las armas; para los delincuentes constituye un avance considerable a lo que se refiere el Derecho Penal y en consecuencia en la ejecución de penas".

El adelanto en la época de don Manuel de Lardizabal y Uribe marca las bases del Derecho Penal Mexicano con tendencias humanistas y los primeros cimientos del Derecho Penitenciario, sin embargo, no encontramos antecedentes de la figura jurídica que nos ocupa pues la aplicación de las penas conserva las características del Derecho Precortesiano, su ejecución no acepta un proceso del mismo, es decir, se trata de penas inmediatas que concluyen con la muerte del condenado ó con la mutilación del miembro señalado, aunque es pertinente recalcar la característica de las sentencias que continuaban aún después de ejecutado el castigo, pero la intención no es hacer un estudio crítico de la ejecución de las penas, pues es verdad que obedecían a las circunstancias que imperaban durante esta época, lo que si es importante mencionar es el gran paso que se da con la obra de Don Manuel de Lardizabal y Uribe, la humanización del Derecho Penal en nuestro país.

### **1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

.- La época independiente en nuestro país, en materia de legislación, es el principio de un extensión de vigilancia de las leyes coloniales, definitivamente lo más urgente era organizar al país política y administrativamente.

Se legisló sobre ciertos aspectos criminales, producto de la reciente revuelta de independencia como era la portación del arma, la ingestión de bebidas alcohólicas, etc; pero se autorizó la aplicación de las leyes de la colonia siempre y cuando no fueran en contra del gobierno establecido ó hubieran sido derogadas por alguna disposición expresa.

La desorganización en la que se encontraba el país, motivó el surgimiento de un alto índice de criminalidad por lo que era necesario seguir con un control aplicando la legislación laboral.

En lo que se refiere a las cárceles la primera en su tipo, durante la época independiente fue la cárcel de la acordada que presentaba características como la existencia de una clasificación de presos, salvo en el aspecto social, es decir, la única posibilidad de clasificación entre los presos era el proceder de una clase social determinada, también se utilizaba el trabajo forzoso y en la misma situación se encontraban los sentenciados.

Como lo mencionamos con anterioridad de acuerdo a lo manifestado por Lardizabal las leyes son consecuencia de las circunstancias que imperan en el país que las emite.

El México independiente se encontraba "de cabeza", lo principal era mantener el nuevo orden establecido, es por eso que las leyes que fueran expedidas tenían marcado aspecto político; la aplicación de la pena de muerte a

aquellos que atentaban contra el estado naciente era un claro reflejo de esa situación.

Sin embargo es relevante el hecho de la existencia de juicios previos a la ejecución aún cuando muchos fueran sumario y muy rápidos, la imperiosa necesidad de mantener el orden se traduce en la dureza de la ley; un ejemplo claro es la ejecución de "Maximiliano de Hansburgo", que como lo manifestaba Carrancá y Rivas "México debía mediante la ejecución de Maximiliano afirmar su personalidad jurídica y nación libre ante Europa, desechando a un soberano".<sup>2</sup>

Esta necesidad se traduce en una ejecución de penas duras e inflexibles que más que justicia buscaba un freno a la inestabilidad del país: es hasta la Constitución de 1857, cuando aparecen los primeros rasgos de humanización en la legislación penal, en primero término se suprimen las penas corporales (mutilaciones, azotes, etc.) pero subsiste la pena de muerte, a excepción de los delincuentes políticos; es aquí donde la intervención de Ignacio Ramírez cobra gran relevancia ya que enfoca los problemas de las cárceles existentes y su desaprobación ante la aplicación de tormentos y penas infames; es el inicio de la tradición humanista en el Derecho Penitenciario, ya que menciona la posibilidad de la readaptación; la lentitud en la impartición de justicia por causa de ineptitud administrativa que ocasionan que el delincuente que se encuentra recluido sea objeto de violaciones a sus garantías ó a los derechos más elementales que los protegían.

Ignacio Ramírez representa la cabeza (o una de ellas) de un grupo de legisladores que pugnan por la humanización del Derecho Penal y la creación del Derecho Penitenciario como medio de prevención del delito y ayuda al

---

(2) CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario; 11 edición; Editorial Porrúa; México, D.F 1976; pág. 235

delincuente; constituye un avance en lo que se refiere a las medidas de seguridad, abogan por la desaparición de la pena de muerte, ensalzando todos los conceptos filosóficos, morales e incluso religiosos referentes al respecto de la integridad humana.

Antonio Martínez de Castro representa también un suceso importante en la época independiente, la creación del Código Penal de 1871 como lo menciona Carrancá y Rivas, responde a su época "un clasicismo penal con avisados retoques de correccionalismo".<sup>3</sup>

En la búsqueda de reglas justas y equitativas crean instituciones como la libertad provisional; su utilización para la prevención del delito y la reincorporación del delincuente; y si bien es cierto que dicho Código conserva la dureza propia de la época pues se sigue concibiendo la pena capital, también lo es que marca la pauta para la creación de un sistema penitenciario, además de contemplar la reclusión de los presos, su incomunicación entre ellos para así evitar la contaminación de aquellos que se encuentran ahí por delitos menores y también la necesidad de su readaptación.

Ya no se concibe la pena como una venganza ni como un medio para cometer arbitrariedades e injusticias, le confiere a la pena un sentido de utilización específica para prevenir el delito y readaptar al delincuente; se caracteriza por pensar ya formalmente en la necesidad de un sistema penitenciario y avanza en los principios del mismo, en primer plano le confiere la posibilidad a la pena de prevenir el delito y propiciar la readaptación del delincuente ante un programa penitenciario encaminado y creado para tales efectos, asimismo se le infiere un marcado sentido humanista a la aplicación de la pena.

---

(3) Op Cit, pág 270.

En base a lo anterior la época independiente constituyó la base para la mayoría de las instituciones jurídicas actuales cimentando el objetivo de la pena que a final de cuentas es quien le da vida al derecho ejecutor de pena, es decir, las intervenciones de juristas como Lardizabal y Uribe ó como Ignacio Ramírez enfocan como objetivo principal: la prevención del delito y la readaptación del delincuente sin afectar su esfera de derechos; le confieren a la pena una finalidad objetiva, esto es que ya no es un medio de terror ó un medio de sostenimiento de regímenes políticos ajenos a la impartición de justicia, es por eso que durante la época independiente se marcan las bases jurídicas y social que justifique la creación de un Juez ejecutor de penas.

#### **1.4.- EPOCA DE LA REFORMA.**

En la época de la reforma no hubo mayores avances en cuanto a la pena y su aplicación, así como el sistema penitenciario ya que simplemente se caracterizó por la aparición de varios proyectos encaminados a modificar el Código Penal de 1871 pero con la finalidad de respetar sus principios generales, el núcleo de su sistema, de sus disposiciones y limitarse a incorporar nuevos preceptos y nuevas instituciones tales como la condena condicional.

Sin embargo todo esto fracasó por su inactualidad y la problemática interna del país.

No obstante lo anterior cabría hacer mención respecto de la tesis sustentada por el Licenciado Agustín Verdugo, misma que fue presentada con motivo de un concurso científico en el año de 1895, es decir un cuarto de siglo después que se promulgara el Código de 1871.

En dicha tesis Agustín Verdugo refirió: "El Derecho de Castigo no es otra cosa que la obligación impuesta por la ley del estado para conservar su armonía con los individuos, reprimir y prevenir todos los actos y abstenciones de estos, que puedan comprometer a aquella".<sup>4</sup>

De esta forma el principal planteamiento al declinar el siglo XIX era que no podían ser impuestos castigos sin una ley previamente establecida y que dichos castigos debían recaer sobre actos ú omisiones que perturbasen el orden social.

Finalmente cabe hacer mención que al ir recuperándose la paz pública surgieron nuevas inquietudes reformadoras, por lo que fue hasta 1925 cuando fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose el Código Penal de esa fecha.

## **1.5. ETAPA MODERNA.**

Al comenzar el siglo XX se implementó en el Derecho Penitenciario de México, el sistema progresivo irlandés que consistía en introducir entre el segundo periodo (que se caracterizó por la separación de los reclusos durante la noche y trabajo por el día ), (similitud con el tratamiento en semilibertad que se prevé actualmente), y un tercer periodo que establecía la libertad condicional; un intermedio en el cual a los reos se les permitía hablar entre ellos y trabajar fuera de la prisión alejándose dentro de los límites señalados.

Fue en esa época específicamente en el año de 1910, cuando las principales prisiones del Distrito Federal, eran: la penitenciaría, las casas de corrección para menores, varones y mujeres, así como la cárcel general misma

---

(4) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penitenciario. Edit. Porrúa. México 1976. Pág 337.

en la que se observaba una forma de ejecutar las penas, ya que se llevaba a cabo en un patio llamado jardín y en el cual eran muertas las personas sentenciadas por notables crímenes.

Durante esta época el presidente Portes Gil, por Decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Fue el licenciado José Almaraz su principal autor y quien rompió con los antiguos moldes de la escuela clásica; fue en este código donde surgió el primer cuerpo de Leyes que luchaba contra el delito, a base de la defensa social e individualización de la sanción.

En el capítulo II, se reglamentaba el trabajo de los presos; en el IV, prescribía el arresto; en el V, el confinamiento; en el VII, la relegación y el VIII, la reclusión simple. Por arresto se entendía la pérdida de la libertad hasta por un año, se hacía efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación por lo menos en un departamento separado para este objeto; solo en el arresto que durara un mes o más tiempo sería forzoso el trabajo, pero los reos siempre pagarían su alimentación con sus propios recursos ó con la labor que eligieran. El confinamiento consistía en la obligación de recibir en determinado lugar y no salir de él, en este caso era el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, quien hacía la designación del lugar; cuando se trataba de delitos políticos, la designación la haría el juez que dictara sentencia. La relegación se hacía efectiva en colonias penales que se establecían en islas ó lugares de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año, era obligatorio el trabajo bajo custodia y durante la noche los reos estaban incomunicados entre sí o por lo menos divididos en grupos no mayores de 10 personas en cada aposento; a los reos que durante su relegación cometían nuevos delitos o faltas aun cuando estas solo fueran disciplinarias, se les corregía administrativamente en los términos que fijara el reglamento de la colonia. Por lo que toca a la reclusión, esta se aplicaba exclusivamente a los

políticos y se hacía efectiva en los edificios destinados especialmente para ese efecto ó a falta de ellos en el lugar que al efecto se destinara por medio de la Ley.

Como novedades importantes, se cuenta con la responsabilidad social substituyendo a la moral cuando se trataba de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte, la multa, la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público.

Asimismo dicho código penal, sustituyó la palabra pena por sanción y señala como fin a la pena prevenir los delitos reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada criminal, los procedimientos de educación, adaptación o curación que el estado y la defensa social exigían; modificaciones que pueden ser consideradas, un antecedente de lo que a la postre se incluirían en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El sistema para la individualización judicial representó un progreso mediante los mínimos y máximos, señalados para cada delito.

El principal mérito del código de 1929, fue de proyectar una integral reforma penal mexicana, derogando el texto de Martínez de Castro, habiendo un cause legal a las corrientes modernas del derecho en México.

No obstante lo anterior el Código Penal de 1929, tuvo poco éxito, hecho que llevó al presidente Portes Gil a designar una nueva comisión revisora, misma que elaboró el Código de 1931 y que fue promulgado el trece de agosto del mismo año, por Ortiz Rubio. Dicha comisión fue representada por el licenciado Alfonso Teja Zabre, quien contemplaba la fórmula "no has delincuentes, sino hombres"; la pena es una mal necesario y se justificó por

distintos conceptos, como la intimidación, la ejemplaridad, la necesidad de evitar la venganza privada, por conservar el orden social. Se consideraba que el ejercicio de la acción penal, es un servicio público de seguridad y orden, y que la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

El legislador encaminó sus argumentos hacia un tipo de pena que se adaptara al hombre, es decir que se plantea la humanización de las penas; hecho que bastó para que se presentara en México las bases de la moderna penología y del derecho penitenciario actual; poder rescatar al hombre no al delincuente, así como reeducarlo con la ampliación del arbitrio judicial otorgada al juez, quien abra de imponer una pena encaminada a ese propósito.

El Código de 1931, abolió la pena de muerte, siendo sus principales novedades la extensión uniforme del arbitrio judicial, por medio de los mínimos y máximos para todas las sanciones. Se fijaron las reglas adecuadas al uso del arbitrio en los artículos 51 y 52; el perfeccionamiento técnico de la condena condicional, con carácter uniforme de pena pública a la multa y la reparación del daño.

Es en este código donde el legislador estuvo convencido, que el medio fundamental con el que se cuenta en contra del delito es la pena concebida conforme a instituciones de reclusión (cárceles y penitenciarias).

## **1.6 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.**

Después de la aparición del código penal de 1931, la etapa contemporánea se ha caracterizado por el surgimiento de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado, esto en

razón de que tuvieron que transcurrir 40 años para que surgiera dicha ley, siendo el 4 de febrero de 1971.

Antes de que esta ley apareciera, se hicieron diversas reformas constitucionales con la intención de que los problemas penitenciarios quedaran resueltos, es por lo que dicho cuerpo de leyes se basó fundamentalmente en la educación, trabajo y capacitación del delincuente como se vislumbra del contenido de su artículo 2º que dice:

"El sistema penal se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Esta ley vino a propiciar un mejor funcionamiento en los centros de readaptación social, que existen en el Distrito Federal, esto en razón de que se iniciaron en ellos el sistema de clasificación, se empezaron a practicar ejercicios militares, juegos gimnásticos, deportes.

De igual forma se empezó a contemplar el trabajo de los reos, como lo refería su artículo 83, que a la letra dice:

"Si no hubiese condena a reparación del daño ó este ya hubiese sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado."

La conducta era indispensable para una efectiva readaptación; se consideraba a la retención al establecer, que las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año se entenderán impuestas en calidad de retención hasta por la mitad de su duración, situación que se expresará en la sentencia sin que la omisión de este requisito fuera obstáculo para hacerla

efectiva; asimismo se mantenía la libertad preparatoria por los condenados a pena de prisión.

La multicitada ley, fue considerada una respuesta por la necesidad de reestructurar el sistema penitenciario de acuerdo a las necesidades actuales. De esta manera la Ley de Normas Mínimas, extendió sus garantías no solo a quien ajusta su conducta a las leyes, sino aquellas que las infringen.

Para el tratamiento penitenciario el precepto en cita adoptó un sistema progresivo individualizado, cuyo fin es tomar en cuenta las circunstancias personales del reo, su clasificación para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor les convenga

De esta forma la individualización del tratamiento, lleva una angosta relación con el arbitrio judicial para fijar las penas con los datos sociales e individuales del sujeto, así como las circunstancias del hecho, e incluso adopta un sistema a base de periodos, de estudio, tratamiento y tratamiento preliberacional.

El multicitado cuerpo de leyes fue contrariamente a la pena de muerte, siendo su filosofía la reincorporación social del recluso, por lo que hace a la educación, se amplió el concepto de la misma en beneficio de los reclusos

Según esta ley, como garantía del recluso y dignidad humana, señala que el reglamento interno de reclusorio prevendría las infracciones y correcciones disciplinarias, de la misma manera concibe a la remisión parcial como la mayor amplitud y estímulo para el recluso, misma que junto con el tratamiento preliberacional, libertad condicional, retención, individualización de la pena y el arbitrio judicial se considera parte fundamental de un derecho penitenciario nacional justo y humano.

De esta manera se consideró que la ley en mención era la respuesta para poder estructurar nuestro sistema penitenciario, readaptar los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y la educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado.

Aseveraciones que no se comparten, ya que como se ha mencionado se considera que la ejecución de la pena de ninguna manera es humana al estar en manos de autoridades administrativas.

## **CAPITULO SEGUNDO LA SENTENCIA**

### **2.1.- CONCEPTO.-**

Tiene su origen en la voz latina "sintiendo" que significa sintiendo ya que el juez resuelve según siente.

También se afirma que viene del vocablo latín "sententia" que expresa dictamen ó parecer; por eso generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia.

Sin duda la resolución más importante y principal que dicta el Órgano Jurisdiccional es la sentencia, en virtud de ser el eje central de la actividad jurisdiccional.

La sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejando en un acto que el Estado por medio del poder judicial aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho cuando existe un interés en conflicto actual ó potencial.

Carneluti nos dice: "es la facultad decisoria que surge nitidamente, el emblema de justicia con la espada y la balanza porque ahí es cuando se ha terminado de buscar y recoger razones, debe escogerse de ente ellas y el juez separara la sin razón de la razón y dará ó negará esta última a quien corresponda"<sup>5</sup>

---

(5) OSORIO Y FLORIT, Manuel, et al, Enciclopedia Tca Omeba, Tomo XXV, página 368-

Manzini las considera como una manifestación de voluntad del Juez penal que tiene eficacia dispositiva en orden al contenido formal ó sustancial de la relación procesal en que se emite.

"Para el mismo autor sentencia en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado ó sobre otro negocio penal para el que esta prescrita esta forma y en sentido material es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto"<sup>6</sup>

La sentencia es un acto intencional por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes declaran la tutela jurídica que otorgó el derecho violado y aplican la sanción que corresponda al caso específico.

La sentencia es a la vez un acto de declaración de imperio; en ella el tribunal mediante el empleo de las reglas del raciocinio declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y de cierta la imposición de las sanciones ó de las medidas que procedan.

Para Don Carlos Franco Sodi, la sentencia es "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación del Derecho Penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia" <sup>7</sup>

---

(6) op cit. tomo XXV, página 369.

(7) FRANCO SODI Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A , México 1957, pág 247

Fernando Arilla Bas dice que la sentencia es "el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma ó niega la actualización de la conminación penal establecida en la ley" 8

Arturo Arriaga Flores precisa que "la sentencia penal es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad por medio del cual declara existente ó inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto pasivo de la acción penal, sometida a su consideración y deducida en el procedimiento concreto penal" 9

Eduardo J. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia, "una como acto procesal y otra como documento; en el primero caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa ó punto sometido a su conocimiento y a su vez como documento la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida" 10

Rivera Silva dice "es el momento culminante de la actividad jurisdiccional . En ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento" 11

Pietro Castro nos dice que esta resolución "es un acto de voluntad y autoridad..."12, de tal concepto y de manera similar coincide José Chioyenda,

---

(8) ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México. Editores Unidos Mexicanos, Vigésima Edición, México 1986. Pág 175.

(9) ARRIAGA FLORES Arturo, Derecho Procedimental Mexicano. Textos de Derecho, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, número 5, Diciembre 1989, pág 397.

(10) EDUARDO J. Couture. Derecho Procesal Civil, pág 278

(11) RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal en México. México 1900, pág 303

(12) CASTRO PIETRO. Derecho Procesal. Edit Tecnas. Madrid España 1978. pág 336.

que es citado por Gonzalez Bustamente al señalar "la sentencia- como un acto de declaración de imperio" 13

Colin Sánchez coincide en "que la sentencia es la resolución judicial fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del Derecho" 14

Para Alcalá Zamora Castillo y Ricardo Leone (hijo) han considerado a la sentencia como: "...la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido ú objeto del proceso..." 15

Julio Acero entiende la sentencia como una "...expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportado en el proceso para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo..." 16

De esta apreciación se puede considerar que la sentencia es una expresión porque al emitir esta resolución se asienta su contenido en un lenguaje escrito y tácito donde el juzgado realiza una serie de actos para dictarla. En consecuencia se desarrolla una declaración de derecho que es generada por la actividad jurisdiccional que le compete al juez que desde luego y según nuestra Constitución, en su artículo 21 le corresponde a este y que "...reside en aplicar el derecho a los casos concretos"; de la misma manera la

---

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal, México, Editorial Porrúa, 7ª edición. México 1983, pág 232.

(14) COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984, pág 458

(15) GUILLERMO Kaffitza. Buenos Aires Argentina 1947, Tomo III, pág 237.

(16) ACERO Julio. Nuestro Procedimiento Penal, 3ª edición. Imprenta Fuen. Guadalajara México 1939, pág 185

definición de Julio Acero es aceptable en cuanto a que la sentencia es una manifestación eminentemente natural que es emitida por el juzgador; en ella va a apreciar en forma conjunta y particular la realización del delito, circunstancias que lo rodean y al autor del mismo ó por ende lo que este en contra del inculpado así como lo que lo beneficia, encontrando motivación en las pruebas que en un momento dado le favorezcan; resultando de ello un análisis realizado desde varios puntos de vista, del que resolverá si hay ó no cuerpo del delito, si existe ó no la responsabilidad concluyendo sobre la aplicación de la pena.

Desde luego que al hablar de la sentencia en general, implícitamente se habla de un acto de voluntad puesto que dentro de ella y como hemos dicho con anterioridad sobresale la decisión que realiza el Órgano Jurisdiccional , misma que comprende la determinación de la existencia de aquellos elementos que contiene el tipo penal que da base a la conducta realizada por el sujeto lo que solamente es posible realizar mediante un juicio de razonamiento, que no se detiene en este momento sino por el contrario pasa a un siguiente nivel que llega a establecer que el sujeto realizó un injusto al quebrantar el "Bien Jurídicamente Protegido", lesionando intereses del Estado, lo que fundamenta un juicio de reproche que culmina con la declaración de responsabilidad penal en donde vemos claramente una vez más el empleo interno de juicio de razón de carácter objetivo y valorativo que dan base a una etapa más donde eminentemente se repiten los juicios realizados por el juzgador en donde se determina la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el legislador. De tal manera que el camino recorrido por el Juzgador claramente especifica la existencia de actos de voluntad realizados en todo momento por el órgano Jurisdiccional en donde se señala la eficacia del ejercicio de la acción penal por una correcta actuación que lleva en principio a la existencia del acto de voluntad puesto que esto reside en la constitución de la verdad histórica del hecho delictuoso que manejado en la forma previamente explicada nos lleva a determinar que el fondo lo constituye la demostración del cuerpo del delito, la

plena responsabilidad del sujeto y la aplicación de las sanciones que necesariamente tendrá que compurgar el sujeto..

De lo anterior se puede determinar que la sentencia es el acto procesal más trascendente en el que se individualiza el derecho estableciendo la conducta ó el hecho se adecua a uno ó más preceptos legales determinados para que mediante el curso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad ó por el contrario la inexistencia del delito ó aunque habiéndose cometido no se demostró la culpabilidad del acusado, situación que definen la pretensión punitiva estatal y produce como consecuencia la terminación de la instancia.

La sentencia se exterioriza en un solo acto procedimental y es el juez quien tiene la facultad y la obligación de emitir el acto de voluntad previo estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integra el expediente valorándolos de conformidad a los preceptos procedimentales, generales para así llegar a una verdad formal del hecho puesto a su consideración.

Con la sentencia el Juez estará llegando a una culminación de toda la actividad procedimental iniciada desde que el agente investigador del Ministerio Público tuvo conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y por el juez se ejerció acción penal habiendo pasado por todas y cada una de las etapas generales procedimentales previstas en la ley y aplicables al caso concreto.

De la misma manera se puede decir que se trata de una resolución de carácter judicial, que no se exterioriza en un solo acto procedimental sino en una diversificación de actos pues únicamente el órgano jurisdiccional es quien

tiene la facultad y obligación de emitir el acto de voluntad previo estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente valorándolos de conformidad a los preceptos procedimentales generales para así llegar a una verdad formal del hecho puesto a su consideración. La resolución denominada sentencia penal, no podrá ser promovida por otro órgano del estado, sino únicamente podrá ser pronunciada por el jurisdiccional.

De todo lo anterior podemos formar nuestro concepto de esta resolución judicial, al concebir la sentencia penal como "un acto de autoridad cimentado en una declaración de voluntad y derecho, en el cual el órgano jurisdiccional va a resolver sobre el asunto sometido a su conocimiento en sentido de estudiar profundamente la integración del cuerpo del delito, la responsabilidad penal de una persona que lesiona bienes jurídicamente protegidos que el estado ha establecido; concatenado al caso concreto, a una consecuencia jurídica que puede resultar favorable ó desfavorable al sentenciado; todo esto de acuerdo a la pretensión punitiva del Representante Social, marcando así el término de la actividad. del juez".

## **2.2.-OBJETO E IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA**

El objeto de la sentencia estriba en la función jurisdiccional que emana del artículo 1 del Código de Procedimientos Penales aplicable en materia común y del artículo 21 Constitucional los cuales refieren a que el órgano jurisdiccional resuelva sin un hecho puede considerársele delito ó no lo es, determinando la existencia ó inexistencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de las personas que son acusadas ante él y en su caso imponer las sanciones que son señaladas en la ley correspondiente. Como claramente lo explica Jiménez de Asenjo al referirse a la sentencia como "un acto procesal jurisdiccional puro, en cuando mediante ello se hace vivo y

tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia..."<sup>17</sup>; concepto del que dimanen múltiples elementos que hacen a la sentencia una resolución que en su contenido resulta significativo desde cualquier aspecto que se quiera tocar.

Así tenemos que la palabra acto "...es un hecho en cuanto el movimiento ó desarrollo, se debe a la acción, atendida como intervención del hombre para dirigir un movimiento ó desarrollo hacia un fin...", es decir que el acto es una expresión de voluntad y humana encaminada a realizar determinada actividad.

Desde el punto de vista procesal los actos son relaciones jurídicas desarrolladas conforme las determina la ley adjetiva, desprendiéndose invariablemente la creación de actos jurídicos que son desenvueltos por el Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que este "proyectados y convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto para solucionarlo, es decir, el acto por el cual se sentencia..." <sup>18</sup>; tal órgano va realizando una serie de actos jurídicos que habrán de servirle de base para dictar la sentencia; es aquí donde se aprecia la creación de un acto procesal jurisdiccional puro, dado que la autoridad judicial realizará una declaración de derecho en base a la facultad que le ha conferido el estado para determinar la norma aplicable a los hechos jurídicamente relevantes y el señalar la sanción correspondiente. Al realizar estas operaciones mentales el juzgador "...anticipa el fallo que considera pertinente y justo encontrando el objeto de la sentencia en base a que el Órgano Jurisdiccional realiza una calificación adecuada para llegar a dicha conclusión..."<sup>19</sup>

---

(17) JIMENEZ DE ASENJO. Derecho Procesal Penal, S.E. Madrid España 1952. Tomo I, pág 232

(18) GOMEZ LARA Guillermo. Teoría General de Proceso, 6a edición. Edición, Editorial Vilecaña, México UNAM, 1983, pág 42

(19) RECASENS SICHEZ Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág 320

La anterior definición pensamos que tiene corroboración si partiendo de la pureza del acto llegamos a establecer claramente a lo que nos estamos refiriendo como bien lo menciona Hans Kelsen al exponer "la teoría pura del derecho y que en este sentido explica que primer es perceptible por los sentidos ya que sucede en el espacio y en el tiempo, como es la realización de la conducta humana y el segundo tiene el significado del acto mismo que no puede detectarse por los sentidos pues es la esencia de las abstracción que sostiene el juicio de la razón, es decir, el acto esta manifestado por una determinada conducta humana y acompañado de su verdadero sentido, incluso estos dos momentos el autor citado les da sentido: subjetivo y objetivo, dado que el primero consiste en permitir una conducta y el segundo refleja el sentir de las normas jurídicas"<sup>20</sup>

En el caso de la sentencia cuando hablamos de un acto jurídico puro referimos tal determinación al contenido de la función que realiza el órgano jurisdiccional en este momento. Si jurídicamente entendemos por jurisdicción "...el declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración para efectos ejecutivos" <sup>21</sup>; notamos que esta es la esencia de la jurisdicción que en base a lo establecido por Kelsen nos lleva a una etapa de abstracción que nos permitirá, partiendo de lo primitivo de la conducta conocerla de sus extremos simples a los fundamentales vinculándola con la norma jurídica, previamente establecida de tal manera que se logró una subsunción que da como resultado una norma jurídica individual, de ahí la pureza que se menciona; aspecto del acto jurídico que general la sentencia.

---

(20) Ob Cit, págs 27, 27 y 28.

(21) RIVER SILVA Manuel. Ob Cit, pág 8.

Por eso nosotros coincidimos que esta determinación es aplicable a la sentencia penal dado que en ella el Órgano Jurisdiccional al realizar una declaración de derecho en el caso concreto, es decir, que tal órgano va a percibir con los sentidos al caso concreto, es decir va a apreciarlo en su totalidad para posteriormente realizar una aplicación interpretativa de la norma jurídica. Estas apreciaciones las vamos a poder palpar en base a que al emitirse la sentencia se tomará en una forma escrita.

La realización de un acto jurídico puro contenido en la sentencia nos conduce al objeto e importancia de esta, puesto que dentro de su magnitud existe la influencia de los justos; es precisamente ahí donde vemos cumplido el principal objetivo e importancia de la resolución que analizamos al lograr equilibrar el daño y el resarcimiento de los valores que sustenta la sociedad imprimiéndole el Órgano Jurisdiccional a su sentencia equidad. De tal manera que cuando la sentencia logra su objetivo primordial basado en la justicia vemos claramente resaltar otra clase de objetivos que podemos considerar derivados y específicos y que pensamos que se dan de dos naturalezas: el primero dirigido a la acusación y el segundo a la defensa, quienes desde luego dentro de la resolución del Órgano Jurisdiccional encuentran la justicia.

Existen autores como Rivera Silva, Colin Sánchez y Vincenzo Manzini en cuanto se refiere acerca de la pretensión punitiva realizada por el Representante Social cuando el Órgano Jurisdiccional en su proceder justifica la procedencia ó no de la acción procesal penal ó bien detectará alguna falta en la misma y en el segundo se localiza en la intención de la defensa que puede ir dirigida en busca de una sanción mínima para el procesado ó bien buscar su inocencia.

Es trascendente también mencionar el fin de una sentencia, mismo que lo encontramos en la tercera parte del artículo 17 Constitucional que señala "...los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...".

Este precepto constitucional nos establece la prontitud y diligencia con que debe proceder el órgano jurisdiccional para administrar justicia misma que deberá estar basada en una imparcialidad, teniendo obligación de cumplirla en los plazos y términos establecidos en la ley. Incluso Recasens Siches, nos dice que "la administración de justicia debe realizarse con los ojos vendados para que el órgano jurisdiccional no se deje influir por las condiciones particulares de las partes como puede ser en relación a su riqueza, posición social o prestigio..."<sup>22</sup>

la imparcialidad del órgano Jurisdiccional va a comprender todo aquello que requiere el individuo para una correcta determinación de sus derechos, obligaciones y responsabilidades, dando en todo lo anterior la existencia del principio de justicia que va encaminado al objetivo de la sentencia y que necesariamente el órgano jurisdiccional tiene que cumplir por que el estado así lo ha dispuesto al consagrarlo dentro de la jurisdicción y que le permite cumplir con su función.

En conclusión el fin de la sentencia radica en un cumplimiento de la función jurisdiccional que comprenda imparcialidad y prontitud con miras a que sea justa para lograr el bien de la comunidad, hecho en que radica también su importancia.

---

(22) Ob Cit. Pág 571

### **2.3. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

De la sentencia interlocutoria existen múltiples clasificaciones entre ellas las que se encuentran, por el momento procesal en que se dictan, que son pronunciadas durante el proceso para resolver algún incidente. No obstante lo anterior en este punto solo se hace mención de la misma sin entrar en un estudio profundo, toda vez que el tema a investigación se refiere a la sentencia ejecutoriada misma que a continuación abordamos.

### **2.4. SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Para poder entrar al estudio de ésta hay que referir que no es lo mismo una sentencia definitiva que una ejecutoriada, toda vez que en base al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar: "...por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno..."; por consiguiente podemos considerar a la sentencia condenatoria el carácter de definitiva dado que al emitirse concluye el procedimiento jurisdiccional y que va a adquirir el carácter de ejecutoriada cuando, contra ella no cabe ningún recurso ordinario o que pueda cambiarse por algún extraordinario.

Tanto Gómez Lara, Prieto Castro y González Bustamante, coinciden en señalar que la sentencia penal puede llegar a tener el efecto de cosa juzgada (ejecutoriada) manifestándose en los sentidos 1. Formal y 2. Material

El formal se da cuando la sentencia no es impugnabile o simplemente se haya dejado pasar el término para su impugnación. El material impide que exista un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho y persona, e inclusive la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo prohíbe en su artículo

23 al mencionar "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...".

Las sentencias dictadas por los Tribunales Penales del Fuero Común, pueden ser impugnadas por medio del recurso de apelación y el juicio de amparo, mismo que procederá una vez que se agote el recurso inicialmente señalado; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales, así como en el artículo 73 fracción III de la Ley de Amparo, la cual señala "...el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia ó ante los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso...".

La sentencia penal causará estado, cuando notificada la sentencia definitiva no se haga uso del derecho de impugnación dentro del término que señala el artículo 416 de la Ley Adjetiva Penal; otro caso en que se verá el carácter de cosa juzgada dentro de la sentencia penal y que resalta del simple análisis lógico que presenta cuando dicta y notificada la sentencia definitiva las partes dentro del término de ley interponen recurso de apelación mismo que una vez, que es admitido provoca una segunda instancia que tendrá que culminar con una sentencia, ya sea confirmando, revocando o modificando la sentencia previamente dictada de tal manera que al notificar la sentencia de segunda instancia, sin manifestación alguna causará estado.

Manifestamos con anterioridad que la Cosa Juzgada puede verse desde el punto de vista material impidiendo un nuevo un nuevo procedimiento penal respecto del mismo delito, de donde podemos concluir que para que este efecto se de, será necesario que exista una declaración de derecho que considere que la sentencia ha causado estado ó que es ejecutoriada.

Varios autores coinciden en señalar que la sentencia ejecutoriada será aquélla que ya no admite ningún recurso ordinario ó bien no lo admite y que al

darse esta situación no admite posteriormente modificación de tal sentencia lo que también corrobora el contenido del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, pues señala en su primer párrafo que las sentencias "son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria...", apreciamos que en este precepto legal existe el grave error de darle a la sentencia primero el carácter de ejecutoria y después de irrevocable, es decir como ya quedó asentado, la sentencia ejecutoria es aquella en contra de la cual no cabe interponer recurso ordinario y al presentarse esta situación adquiere un carácter irrevocable, es decir, no puede combatirse por un recurso ordinario y por ende no puede modificarse por ello pensamos que no es posible que en los códigos primero se mencione la irrevocabilidad y después el de ejecutoria.

En conclusión una sentencia es ejecutoria al no admitir recurso alguno de las partes.

## **CAPITULO TERCERO LA PENA Y SU EJECUCIÓN**

### **3.1.- CONCEPTO DE PENA.**

La pena es un mal impuesto por el Estado único y exclusivo ente jurídico titular del Derecho a castigar, determinado en la ley, la cual debe ser la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un juez y ejecutándola mediante la administración penitenciaria; en cuanto a la sociedad, significa la restauración de un mismo bien jurídico perturbado y la garantía de que los derechos públicos ó privados se encuentran protegidos.

El Estado no puede imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le da al hecho delictivo; por otra parte el juez no podrá imponer la pena en forma arbitraria sino que deberá aplicar necesariamente la establecida por la ley para cada hecho delictivo. Los funcionarios de la administración de justicia tampoco pueden ejercer sino del modo y forma legales.

La palabra pena ha sido definida en diferentes formas por los tratadistas que se han avocado a la materia penal "La etimología de la pena (TOLV) indica que es el resultado del acto antisocial cometido".

Alfonso de Castro Núñez (1605-1670) la define como la pasión que inflige un daño al que la sufre ó por lo menos de que solo pueda infringirlo, impuesta o contraída por un pecado propio ó pasado.

Castellanos Tena la considera como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

El Maestro Rafael de Pina nos da una definición de pena en su diccionario de Derecho que a la letra dice: "Pena, contenido de la sentencia de

condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente que pueda afectar su libertad, a su patrimonio ó al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero restringiéndolos ó suspendiéndolos" 23

Novoa Monreal nos dice que "es un mal jurídico conminado por la ley a todos los ciudadanos e infligiendo a aquellos que delinquen, como retribución del delito, que cumple con un fin de evitar hechos delictuosos" encontrando aspectos muy similares en la definición de Sebastián Soler: "Es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos"24

Cuello Calón la define diciendo que es un sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al inculpaado de una infracción penal.

Para Vonliszt es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y a su actuar.

Quintano Ripollés la define así: "Es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley"25

---

(23) DE PINA Rafael y Otro. Diccionario de Derecho, 8ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, pág 364.

(24) RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. Introducción a la Penología. Apuntes para un Texto. Secretaria de Gobernación. México D. F 1978. Págs 16 y 17.

(25) IBARRA CORTES Miguel Ángel. Derecho PENAL mexicano (Parte General), Editorial Porrúa S.A. México D. F 1971. Pág 304

### **3.2.- TEORIAS DE LA PENA.**

Sobre el estudio de la pena existen diversas teorías, pero se han distinguido en tres grandes identificadas como absolutas, relativas y mixtas.

"TEORÍAS ABSOLUTAS".- Los pensadores afiliados a esta corriente, conciben la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente reparador ó retributivo. La pena no persigue ningún fin utilitarista, sino simplemente es un mal, una forma de reprobación del acto delictivo.

Para Hegel el derecho es la realización de la libertad del espíritu, el delito es una negación aparente del derecho por lo que es invulnerable, se reafirma con la aplicación de la pena como realidad única del espíritu. La pena establece el imperio indestructible del derecho, no persigue otro fin sino retribuir con un mal al delincuente.

Kohler sostiene que la conducta delictiva está determinada por motivos altamente inmorales, la pena tiene un carácter dolorífico, de expiación, purifica la voluntad inmoral que constituye el origen del mal; la pena por medio del sufrimiento conduce al delincuente a la moralidad.

Kant afirma que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, no puede aplicarse nunca como simple medio para lograr otro bien, ni para la sociedad, ni para el delincuente. La pena debe aplicarse para otros fines. Kant construye su derecho punitivo sobre su fundamental principio: Obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda siempre valer también como principio de una legislación universal, después nos dice: El mal no merecido que hace a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo, si le matas te matas a ti mismo por ello concluye la aceptación de un principio talional: El que mata debe morir; esto es la justicia.

"TEORÍAS RELATIVAS".-A diferencia de los pensadores anteriores, para estas teorías la pena no es retribución ni se justifica en si misma, sino en la finalidad que se persigue. Para las teorías absolutas la pena es en si misma un fin; para esta segundo corriente es un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordiales educativos, este es un fin y justificación.

Feurbach, afirmó que el Estado tiene un interés específico.-Salvaguardar el origen jurídico, esto se consigue a través del ejercicio del poder de coacción pero esta coacción no es de carácter sino psíquico, la fuerza que impele al hombre a delinquir es de carácter psíquico por ello esas tendencias inmorales, esos impulsos inganos solo pueden ser nulificados amenazando el estado con la aplicación efectiva de la pena en caso de violación a la ley, mediante la conminación punitiva se logra la seguridad social.

Filangiere sostenía que la pena tiene en si misma el fin de prevenir la futura omisión de actos punibles, por ello debía ser enérgica, dura, suficientemente adecuada para despertar el temor de los ciudadanos. Este sistema más que teoría fue adoptado en la época medieval, en la cual los tiranos hacían descansar su gobierno en el terror y sufrimiento del pueblo.

El correccionalismo de Roeder hizo de la prevención especial el fin de la pena, para este pensador la pena no tiene un carácter aflictivo, no es un mal que se aplique al delincuente, ni su fin es intimidar ó provocar el terror en los individuos sino que se persigue un mejoramiento integral del penado previniendo en él la comisión de futuros actos punibles, en forma el bien redundaba también en beneficio de la colectividad.

Romagnosi sostiene un interesante punto de vista, el fin de la pena es la evitación de delitos futuros, pero surge la ocasión de aplicarla al presentarse la

comisión criminal para lograr su fin. La pena debe influir en el ánimo del futuro del delincuente hacia el temor, no es su objetivo atormentar ó afligir a un ser sensible, ni el de satisfacer un sentimiento de venganza, ni revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido y expiarlo sino infundir temor a todo malhecho, de modo que el futuro no ofenda a la sociedad. La pena constituye una fuerza que repela (contro-spinta) el impulso delictivo (spinta-criminosa).

"TEORIAS MIXTAS".- Estas teorías procuraban armonizar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no solo debe aspirar al logro de la justicia (Teorías absolutas) y a la vez aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (Teorías relativas), se afilian a estas teorías que actualmente gozan de mayor aceptación Carrará, Garuad, Bindins, Merkel, Finger y otros. 26

El maestro Eduardo García Maynez nos dice que "Las sanciones establecidas por las normas del Derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo"<sup>27</sup>

### **3.3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

La individualización de la pena se gesta, tiene su origen entre los romanos, los germanos y la plasma del antiguo Derecho Español que imponía la pena tomando en cuenta la clase social, raza, religión; tales hechos se pueden entender como antecedentes remotos de la individualización de la pena

---

(26) Op Cit 305, 306 y 307

(27) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Pág 305.

ya que no se puede interpretar como tal, más bien constituía una serie de privilegios.

Todas las civilizaciones antiguas se preocupaban porque la pena siempre fuera acorde a la naturaleza del delito.

La escuela clásica del Derecho Penal abogó porque la pena fuera proporcionada al delito en calidad y cantidad.

En cuanto a la primera se exigía que los delitos más graves fueran castigados con las penas más graves, por lo que hace a la segunda de las penas debían imponerse en mayor ó menor grado en base a la culpabilidad del sujeto.

En la escuela positiva de Derecho Penal encabezada por César Lombroso se abren nuevos horizontes para el delincuente y lógicamente para la pena, siendo que en esta corriente lo más importante era el hombre que en sí el delito cometido y en consecuencia la pena debe ser proporcionada a la personalidad y peligrosidad del delincuente.

La tercer escuela y la defensa social "son movimientos que buscan soluciones más modernas además de que esta de acuerdo en la individualización" 28

El concepto de individualización ha cambiado, por ello en ese sentido moderno y en opinión en "Ancel, consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo, y el que la infracción realizada es contemporáneamente síntomas y medida" 29

---

(28) RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. La crisis Penitenciaria y los Sustitutivos Penales. Editorial Porrúa 1980. Pág 39

(29) CUELLO CALON Eugenio. La Moderna Penología Bosch. Casa Editorial S.A. Reimpresión. Barcelona España, 1974, Pag 30.

Hay que destacar que para la aplicación de la pena se siguen tres criterios: objetivo, subjetivo y mixto.

a)Criterio Objetivo.-A este se adhieren los seguidores de la escuela clásica del Derecho Penal en el que se atiende sobre todo a la gravedad del acto delictivo, del hecho punible y a la gravedad del daño causado.

b)Criterio Subjetivo.-Seguida por la escuela positiva del Derecho Penal en él se atiende al autor del delito, al delincuente "en efecto en progreso del estudio del hombre ha llevado a concluir que todos los hombres representan distintas personalidades con diferentes reacciones, lo que necesariamente lleva aplicar la pena particularizándola en el individuo, esto fue posible gracias al desarrollo, principalmente de la antropología criminal y la psicología criminal. De acuerdo con los principios de estas ciencias es criterio aceptado hoy que la pena ha de adaptarse a la personalidad del delincuente, esto es, ha de ser escogida y medida en conformidad con la persona del autor para que se adopte a sus particularidades características y personales condiciones" 30

c)Criterio Mixto.-Criterio en donde se funden los dos anteriores y en donde la aplicación de la pena atiende tanto al acto delictivo como a su autor, es decir a la gravedad del delito y a la personalidad del delincuente.

### **3.3.1.- FASES DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.-**

La individualización es un proceso que no se da de manera conjunta, ella requiere de diferentes estados ó periodos, en donde cada uno de ellos lleva implícitos sus propios rasgos distintivos, pudiéndose mencionar cuatro

---

(30) viera n. Hugo. Penas y Medidas de Seguridad. Universidad de los Andes, Mérida Venezuela, 1972, Colección Jutitita Et. Ju, Número 20, págs 94 y 95.

momentos ó fases de la individualización: Legislativa, Judicial, Ejecutiva y Post-penal.

a).- Individualización Legislativa.-Llevada a cabo por el legislador al establecer el catálogo penal en la ley. Aquí la amenaza de la pena es de manera abstracta y general.

“Si nos atendemos a que en esta individualizar significa valorar el hombre, el individuo, el reo ésta no es propiamente individualización aunque la labor del legislador y de la ley favorece aquella porque da por ejemplo la libertad del juez para escoger la pena justa y adecuada al reo y de esta manera permite al juzgador individualizar, favorece también La Ley del Trabajo de individualización cuando fija por ejemplo máximos y mínimos para las penas, establece las circunstancias atenuantes y agravantes y a su vez permite aplicar la pena según el mérito de estas, claro que esta individualización es relativa, porque en la ley el legislador solo dicta normas generales”<sup>31</sup>

b).- Individualización Judicial.- La individualización judicial está a cargo del Juez y tiene como propósito el que éste elija la pena correcta a imponer al individuo valorando sus delitos en base a los aspectos tanto biológicos, sociales, culturales etc.

En suma “La investigación de la personalidad tiene como fin conocer su grado de desadaptación social, su peligrosidad y sus posibilidades de resocialización y sobre a base de este conocimiento escoger la pena ó medida más adecuada a su readaptación y en caso de sujetos inadaptables de la mayor eficacia asegurativa”<sup>32</sup>

---

(31) VIERA N. Hugo, Ob Cit. Pág 42

(32) CUELLO CALON Eugenio, Ob Cit, pág 36.

Una efectiva individualización judicial solo podrá ser cuando el Juzgador:

"-posea una especial preparación criminológica-

-disponga ante el juicio de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente.

-pueda encontrar en el Código Penal ó en textos análogos una gama variada de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.

-conozca finalmente las ventajas e inconveniente de dichas medidas respecto a la pena privativa de la libertad, así como sus modalidades de aplicación, los resultados obtenidos en los países que han tenido la ocasión de experimentarlas y la penitencia de su puesta en práctica en un contexto social determinado" 33

c) Individualización ejecutiva.-Que representa la fase de aplicación real de la pena y se lleva a cabo por las autoridades administrativas mediante el completo estudio de la personalidad del delincuente a través de métodos técnicos que establecen el diagnóstico, pronóstico y tratamiento constituyendo así cada delincuente un caso concreto que es discutido y valorado por el grúo.

Para Antonio Sánchez Galindo. La individualización empieza en la clasificación y "estamos de acuerdos principalmente en las penas privativas de libertad en que no se puede individualizar si están mezclados niños y adultos, mujeres y hombres primarios y reincidentes, procesados y sentenciados. Para clasificar necesitamos dos elementos: Instalaciones adecuadas y personal idóneo; las primeras para que físicamente funcione la separación; y el segundo

---

(33) RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Ob Cit. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Pág 40.

para que se haga una clasificación técnica, pues los criterios empíricos llevan al fracaso" 34

Por lo demás la individualización ejecutiva es "una observación permanente de la persona del reo, una continua vigilancia para conocer la desaparición, continuación ó permanencia de su peligrosidad" 35

d) Individualización post- penal.- La escuela penal no finaliza con el cumplimiento de la pena, aparece momentos críticos que tiene que soportar el ex penado. Esto hace que se auxilie, proporcionándole a través de los medios y del personal adecuado elementos necesarios y suficientes para su reincorporación a la sociedad libre.

"La individualización post- penal se hace necesaria principalmente en la asistencia post-liberal"36, que se atiende "como el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material ó moral dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal a fin de permitir y facilitar a éste su afectiva reincorporación a la sociedad libre"37

### **3.4.- CARACTERISTICAS DE LA PENA**

Es importante determinar la finalidad de la pena, en un principio se entendía como un castigo a quien violaba un principio establecido; era la

---

(34) RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Ob Cit. Penología. Reacción Social y Reacción Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. División de Universidad Abierta, 1ª Edición, México 1984, pág 103

(35) VIERA N. Hugo, Ob Cit, pág 45

(36) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Ob Cit. Penología, Reacción Social y Reacción Penal, pág 105

(37) GARCIA RAMÍREZ Sergio. Asistencia a reos Liberados. Editores Botas, 1ª Edición. México 1966, pág 59.

venganza de aquellos que habían sufrido con dicha conducta además de la misma sociedad, por lo que dichos castigos eran muy crueles y severos; posteriormente la pena es utilizada como un medio para infundir temor y mantener sistemas ó regímenes establecidos, como es el caso del Santo Oficio que a través de sus actos de fe logró tener el control de muchas situaciones dentro de la colonia. Así también en la época independiente después de acabarse los movimientos armados la pena era utilizada como una manera de mantener el orden y el régimen recién establecidos habiendo tomando un matiz político característico de la época y de acuerdo a las circunstancias que predominaban posteriormente es cuando nace el espíritu humanista de la pena, gracias a estudiosos como Ignacio Ramírez ó Lardizábal y Uribe, quienes ven a la pena no como un castigo ó venganza sino como un medio para conseguir la readaptación del delincuente y evitar la reincidencia del mismo a través de un trato justo y con el respeto que se debe a las garantías y derechos de la persona.

Como lo asienta Carrancá y Trujillo, la pena es "legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesto por el Estado" 38. Para Carrancá y Trujillo el fin de la pena es "la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia para que se consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y del tal naturaleza que no pervierta al reo y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable" 39

Así también cuando las penas son ineficaces sobre todo al momento de evitar la reincidencia del delito, deben ir acompañados de las medidas de seguridad. Por lo que en atención a su naturaleza, la penas se dividen en:

---

(38) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ob Cit. Pág 515.

(39) CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México D. F 1976, pág 212.

Corporales, Contra la Libertad, Pecuniarias, contra ciertos derechos y parte de las medidas de seguridad; las cuales se dividen en reclusión de inimputables y toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, medidas tutelares para menores, condena condicional, libertad preparatoria etc.; En consecuencia la ejecución de la pena se divide en dos grandes partes: 1).-La pena privativa de libertad (Derecho Penitenciario), 2).-Las penas con corporales.

A continuación procederemos a hacer un breve análisis de estas dos partes de la ejecución.

A).-Pena privativa de libertad: La regulación de la ejecución de la pena encierra muchos aspectos que van desde los jurídicos hasta los psicológicos y los sociales, así como los filosóficos; haciendo a continuación un resumen global de esta disciplina por demás apasionante, pues no hay algo más valioso que la libertad del ser humano, por lo tanto, la privación ilegal de la libertad debe ser aplicada con estricto apego al derecho y garantías que la confiere la Constitución y el Derecho Natural.

Recordemos la definición de esta disciplina que a criterio de la sustentante la más completa y que realmente define al Derecho Penitenciario, es la fórmula Ojeda Velásquez quien manifiesta que el Derecho Penitenciario es "El conjunto de las disposiciones legislativas ó reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad desde que un individuo es retenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por un Órgano Jurisdiccional puesto a la disposición y custodia de la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta" 40.

---

(40) OJEDA VELÁSQUEZ Jorge. Derecho de Ejecución Penal. Editorial Porrúa, 1984, pág 6

Es aquí donde se encuentra plenamente identificado el objetivo del Derecho Penitenciario, pues refiere a la pena privativa de libertad e incluso hace referencia que se encuentra a disposición del Ministerio Público, pues se encuentran privados de su libertad, privación que se encuentra convalidada por la resolución judicial, pero manifiesta que también es regulada por el Derecho Penitenciario el cual se encuentra relacionado con otras disciplinas como son: la sociología, la psicología, la criminología etc. Pues al atender la finalidad de la pena se busca que a través de la reclusión en un centro específico y mediante la ayuda de estas disciplinas se logre la readaptación y rehabilitación de aquél que violó las disposiciones legales específicas consideradas como delito. Para este fin se valen de sistemas de reeducación, alfabetización, terapias ocupacionales, etc. Cuya finalidad es la de lograr la readaptación y reincorporación a la sociedad del delincuente, es aquí donde radica la importancia del Derecho Ejecutivo Penal, pues al vigilar que se cumpla con todos los principios que le rigen a través de una ejecución de la pena acorde con la situación actual y sobre todo poniendo como primer punto de importancia el rescatar la humanización de la ejecución de las penas, cumpliendo con el objetivo que les da el ser en relación con su esencia misma y evitar que se conciba como un simple trámite administrativo donde el interno es considerado como un objeto sin derechos y además privado de su libertad se le condena a una penitencia por el delito que cometió, olvidándose del aspecto humano de la misma, pues actualmente la reclusión de los delincuentes persiguen el reformarlos valiéndose de todos los aspectos que presenta el ser humano.

Las anteriores ideas tal vez sean utópicas pero es tiempo de iniciar un desarrollo, pues actualmente las cárceles y penitenciarias se encuentran llenas de seres humanos que por diversas circunstancias han cometido un delito, los cuales pasan por creces este acto, pues las condiciones en las que viven son infrahumanas y denigrantes trayendo como consecuencia un resentimiento en contra de la misma sociedad y todo lo que ello significa, pues no existe el más

mínimo interés por parte de las autoridades responsables para evitar estos problemas y procurar un mejor tratamiento de los internos. Así también como parte intrínseca del Derecho cuyo objeto es el bien común y garantizar el orden social, implica el regular las relaciones interpersonales de los ciudadanos y con más razón la relación jurídica que se crea entre el Estado y el interno, pues existe el riesgo de caer en el autoritarismo y prepotencias por parte de quien ejecuta las penas ó lo que es peor en la falta de interés por parte de los mismos para cumplir con la finalidades del Derecho Penitenciario a través de los sistemas penitenciarios de los que se valen para cumplir con la resocialización y readaptación del delincuente, pues a pesar de que en nuestro país existe uno de los sistemas penitenciarios más avanzados en América Latina, la situación en las cárceles y penitenciarias guardan una situación deprimente y denigrante para los internos, por lo que la importancia para reconocer al Derecho Ejecutivo Penal es preponderante pues resultaría una mejor vigilancia de ejecución de las penas al delimitar el alcance del Derecho Penitenciario y esto se traduciría en una mejor ejecución de la pena de prisión que al fin y al cabo es la más común de todo el sistema penal, por lo que su ejecución necesita un impulso pues varios estudiosos del derecho incluso han llegado a argumentar la inoperancia de la pena de prisión fomentando su desaparición y procurando encontrar unas penas sustitutas que no impliquen los inconvenientes de la pena de prisión aplicada sin el cuidado necesario ya que en la mayoría de los casos el interno al regresar al centro de reclusión esta expuesto a diversas conductas y circunstancias que lo contaminan y generalmente cuando sale su conducta se encuentra más desviada y al mismo tiempo salen con un resentimiento hacia la sociedad y todo lo que lo rodea, pues la situación en la que se le obligó a vivir durante el tiempo de la condena que le fue impuesta no se limita a la privación de la libertad sino a una sobre vivencia, pues necesitan cubrir sus necesidades más elementales, por lo que pronta una concientización de aquellos que tienen en su poder el reglamentar debidamente dicha situación ya que el tiempo ha demostrado que es contraproducente y las consecuencias se reflejan en un

aumento de la criminalidad y al mismo tiempo todas las implicaciones sociales que vienen aparejadas.

B).-Ejecución de las penas privativas de la libertad: Como lo dijimos anteriormente, además de la pena de prisión existen otras clases de penas como son la pecuniaria (multa, reparación del daño etc.), semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, suspensión e inhabilitación etc.. La cuales por lo general son impuestas en segundo término, pues generalmente la mayoría nos avocamos a la pena de prisión por las causas antes expuestas, sin embargo su importancia radica principalmente en que al no tratarse de la privación de la libertad significan una posibilidad de ejecución más pronta y efectiva por lo que la necesidad de regulación es eminente.

Es el Estado quien hace efectivas las multas, la sustitución de la pena de prisión por multa ó la condena condicional pues dichas cantidades pasan al erario federal ó estatal según el caso, cuando se trata de la conmutación de la pena pecuniaria por trabajo en favor de la comunidad interviene el Derecho Ejecutivo Penal en el sentido de vigilar que sea acorde con los establecido por la Ley Federal de Trabajo, es decir, no debe ser denigrante, ni infame; circunstancias que se dan bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención Social y Readaptación Social, pero pocos son los casos en que se aplican dichas penas alternativas.

En lo que se refiere a la Reparación del Daño cuando se están privados de su libertad se encuentra restringida a esta circunstancia. Cuando se gozan del beneficio de la libertad provisional sino hay cumplimiento de la sentencia se gira Orden de Reaprehensión en contra del sentenciado para efectos de que cumpla con la pena corporal y una vez que se da esta circunstancia pasa lo mismo con la Reparación del Daño, es decir ambas se convierten en una causa civil.

En lo que se refiere a las penas que limitan ciertos derechos encontramos la suspensión que es la pérdida temporal de derechos, funciones ó empleos; la inhabilitación que implica la incapacidad temporal ó definitiva para ejercer los ya mencionados. La privación implica la pérdida definitiva de los mismos.

Por lo que se refiere a las medidas de seguridad como lo manifiesta Carranca y Trujillo "las penas entendidas conforme a la concepción clásica no bastan por si solas efectivamente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que contemplan y acompañan mediante un sistema intermedio, dejase así para las penas la aflicción consecuente del delito y aplicable solo a los delincuentes anormales ó a los normales señaladamente peligrosos"<sup>41</sup>; de esto se desprende que "las medidas de seguridad son medios que la ley prevé para la prevención del delito y generalmente es necesaria la existencia de una pena ó en el caso de que exista la absolución para sujetos peligrosos, caso concreto en enfermos mentales; su fin es la seguridad del orden social evitando que se den las circunstancias en las que se originó la comisión del delito, corresponde a la prevención especial" <sup>42</sup>

Existen opiniones acerca de que las medidas de seguridad no corresponden al Derecho Penal, sino a la autoridad administrativa pero es indudablemente que la íntima relación que se da entre la pena y la medida de seguridad es inseparable, por lo que entre las dos conforman una punibilidad y como consecuencia la coercitividad del Derecho Penal.

---

(41) CARRANCA Y RIVAS Raul. Derecho Penal Mexicano. Ob Cit, pág 517

(42) Op Cit, pág 518

En consecuencia las medidas de seguridad sin también materia del Derecho Ejecutivo Penal, pues la prevención se obtiene a través de la exacta aplicación de dichas medidas y por ello la reglamentación debe estar a cargo de una autoridad específica e independiente para vigilar la exacta observancia de los principios jurídicos que marca la ley.

### **3.4.1.- CONCEPTO DE EJECUCIÓN.**

La ejecución que se analizará es aquella que se refiere al cumplimiento de la pena, es decir, que para hablar de la ejecución es necesario la existencia de una sentencia, así como la de un tribunal, a continuación se mencionaran algunas definiciones sobre este tema.

En el gran diccionario enciclopédico nos dice que ejecución la debemos de entender: "ejecución (de la exsecutio. ONIS) F. Acción y efecto de ejecutar"  
43

El maestro Rafael de Pina en su diccionario de derecho, define a la ejecución como "la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, ésta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que señalen las leyes y reglamentos, practicará todas as diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que comentan sus subalternos en pro y en contra de los sentenciados (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 575). La ejecución constituye una fase del proceso penal, sin que las

---

(43) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IV, Editorial Mexicana S.A DE C.V. México 1977, pág 1225.

particularidades que presenta, con la civil, autorice a considerarla como una actividad puramente administrativa”<sup>44</sup>

### **3.5 AUTORIDAD EJECUTORA**

Es el poder ejecutivo el que lleva a cabo la ejecución de las sentencias a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien es parte integrante del poder ejecutivo y quien por conducto de la Secretaría de Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal quien se encarga de llevar a acabo la ejecución de la sanciones penales; tal como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Entendiéndose por Dirección General a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; y por Dirección a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Del mismo modo la Dirección General a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, según su Manuel Administrativo le corresponde:

#### **Artículo 36**

I.-Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal;

II.-Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes;...

XVII.-Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de la libertad anticipada, en los supuestos y con los

---

(44) DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A, México 1983, pág 236

requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto y cuando de los estudios se presume que el sentenciado está readaptado socialmente;...”

Por su parte Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal tiene como objetivo principal. Dirigir, ejecutar y vigilar las sentencias dictadas por los Tribunales en Materia Penal, así como determinar, valorar y proponer los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de Ley en Materia del Fuero Común en todo el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México ante la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como también recomendar los tratamientos adecuados para los adultos inimputables.

### **3.6.-MEDIDAS PRELIBERACIONALES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Tomando en cuenta que a través de la ley se garantiza la legalidad de la ejecución de la pena de prisión, el único derecho que no le es suspendido al sentenciado es el de defensa, este derecho subjetivo es trascendente y adquiere la calidad de función pública una vez que es puesto a disposición de la autoridad administrativa penitenciaria, este derecho de defensa queda a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en base a la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal y esta institución es la encargada de conceder o no los beneficios establecidos en la ley mencionada, mismos que son: Tratamiento en externación, Tratamiento preliberacional, Libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

Respecto de la preliberación (tratamiento preliberacional) el Doctor Sergio García Ramírez comenta: “..Técnicamente es la privación total de la

libertad, desde que éste se produce hasta que se agota, desde el primero hasta el último día, pues obedece a un fin determinado: La preparación para el retorno a la vida libre, amén de la satisfacción de otro propósito (retribución, intimidación, expiación) con sustanciales a la pena, esta es la diferencia fundamental que existe entre dos de las principales opciones penológicas: la prisión cuyo propósito recuperativo le convierte en instrumentos preparatorio para la libertad y la pena capital, cuyo designio eliminativo descarta de plano cualquier otra idea que no sea la supresión física del reo. Ahora bien la preparación a la libertad ha de acentuarse cuando el encarcelamiento se acerca, es bien sabido que entonces se producen procesos psicológicos singulares y que el egreso abrupto de la cárcel cuyo tiempo se ha detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande puede producir la recaída del liberado. De ahí que a la manera de un capítulo de convalecencia se haya urdido el tratamiento preliberacional, este toma sus notas lo mismo de la prisión neta que de la vida libre total; dado su carácter de puente permite que en su trayecto se atenúe, desdibuje la muralla de la cárcel y vaya surgiendo en su lugar, lenta, gradualmente, la imagen de libertad, se trata entonces, de una etapa brumosa híbrida durante la cual el periodo debe ser conducido con gran cautela" 45

El Doctor Gustavo Malo Camacho dice al respecto: "...si por tratamiento se entiende la acción y el efecto de tratar a una persona en atención a un fin determinado y por preliberación, formada por el prefijo pre (antes) y la palabra liberación (acción de alcanzar la libertad), se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación, por tratamiento preliberacional debe entenderse; en consecuencia el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor

---

(45) GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Comentario de La Ley de Normas Mínimas. Secretaría de Gobernación. México 1977. Pág 44 y 45.

liberación en el interior y exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total del libertad consecuentemente a la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno mediante la disminución de la crisis derivada del cambio total del estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad.

En resumen el tratamiento preliberacional supone la realización de acciones razonadas y fundadas en la ley, que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma paulatina, progresivamente cada vez mayor, disminuyendo ó evitando por su conducto los efectos desadaptadores que, por razón natural origina el estado de privación de libertad contrario a la naturaleza liberatoria y eminentemente social del hombre.

En términos generales es posible observar que los elementos del concepto fundado son: acción, orientada por el consejo técnico, fundada en la ley, representada por la oportunidad de alcanzar formas de mayor libertad antes de la compurgación de la pena; fin de alcanzar con mayor éxito la readaptación social del interno" 46

El artículo 45 de la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que el Tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal ó individual acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

---

46 MALO CAMACHO Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Secretaria de Gobernación, México 1976, pág 147

IV.- Canalización a la Institución abierta, en donde se continuará con el recuento correspondiente, concediéndole permisos de:

a).- Salida diaria trabajar ó estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia y;

b).- Reclusión los sábados y los domingos para tratamiento técnico.

En el capítulo V se habla de la Libertad preparatoria por lo que el artículo 48 señala cuando se otorgara este beneficio al sentenciado

I.- Haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales ó actividades educativas.

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto ó declarado prescrita.

VI.- No ser reincidente.

Del mismo modo el capítulo VI establece lo referente a la Remisión parcial de la pena, así el numeral 50 indica: por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión ó negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo "...La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria..." .

El doctor Sergio García Ramírez expone lo siguiente en cuanto a la remisión parcial de la pena; "en teoría, la idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa. Este ideal técnico tropieza, empero, con innumerables dificultades, por lo tanto ha despertado constantemente alarma política: La sumisión del reo a la potestad absoluta del juzgador reñiría con los principios del derecho penal liberal poniendo término a la garantía de legalidad y abriría con ella la puerta a innumerables abusos" 47

En la práctica la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para el otorgamiento de los beneficios solicita que previamente se cumpla con ciertos requisitos los cuales se enlistan a continuación: 1).- Ser sentenciado Ejecutoriado; 2).- Encontrarse en tiempo para obtener los beneficios; 3).- Que los estudios previamente practicados por el consejo técnico interdisciplinario resultaran favorable.

Dentro de este punto es importante señalar que para que un sentenciado pueda sujetarse a un tratamiento de los contemplados en la ley de sanciones penales, previamente debió cubrir la Reparación del Daño a la que fue condenado. Razón por la cual a continuación se hará mención del procedimientos jurídico para obtener dicha Reparación del Daño por parte del ofendido.

Los sujetos principales en la Reparación del Daño, es el ofendido y el condenado al pago de ésta. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal se involucra a otros sujetos que están obligados a reparar el daño y que son:

---

(47) GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Comentario a la Ley de Normas Mínimas. Secretaría de Gobernación. México 1977. Pág 70

"I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendiente que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados ó talleres, que reciban en su establecimiento discipulos ó aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas ó encargados de negociaciones ó establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades ó agrupaciones, por los delitos de sus socios ó gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que se cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos" 48

De acuerdo a lo dispuesto anteriormente en la Reparación del Daño intervienen diversos sujetos, de acuerdo a la comisión del delito de que se trate pero la reparación del daño como pena en la mayoría de las sentencias que son dictadas por los jueces penales debe ser cumplida por los autores del delito, también lo es que en la especie la autoridad ejecutora no ha instaurado ningún procedimientos para que se ejecute la Reparación del Daño ya que si bien es cierto que la ley de Sanciones Penales en el artículo 17 párrafo segundo,

---

(48) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A DE C.V. México 1989.

fracción I establece (en relación a esta figura) "...30% para la Reparación del Daño..." , sobre este particular no se ha establecido ningún procedimientos que deba seguir el ofendido para recuperar las cantidades que le son retenidas al interno en los términos de lo dispuesto por el precepto legal invocado, ya que de las investigaciones practicadas se llegó al conocimiento de que una vez que el interno cumple con su pena privativa de libertad, se le devuelve en su integridad las cantidades que le fueron retenidas, es decir, que la autoridad ejecutora no da cumplimiento a esta disposición legal ya que no retiene las cantidades por concepto de la Reparación del Daño.

La autoridad ejecutora reforma a la ley que nos ocupa, con el ánimo de que los reos cumplan con esta pena, estableciendo que estos sujetos deberían cumplir con la Reparación del Daño para obtener los beneficios que otorga dicha ley, pero omite establecer la forma y términos en que el ofendido pueda hacer efectiva era reparación del daño, esto es, que en la legislación actual no se ha instaurado ningún procedimientos para que el ofendido haga válida la Reparación del Daño.

Es importante hace mención respecto a la Prescripción de la Reparación del daño, por lo tanto hemos de decir que el Código Penal para en Distrito Federal establece en su artículo 100 que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones; en la especie y dada la naturaleza jurídica de la Reparación del Daño que tiene el carácter de pena pecuniaria es aplicable lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la propia ley, es decir, que esta pena prescribe en dos años a partir de la fecha en que la sentencia ha causado ejecutoria. El problema radica en cuanto a la prescripción de la Reparación del Daño se presenta cuando no obstante de una sentencia dictada por un juez penal que condena a la Reparación del Daño no ha sido legalmente notificada al ofendido, es decir, que partiendo del orden de ideas anteriormente señaladas si el ofendido es parte en el juicio y se le otorga un derecho (el pago de la

reparación del daño) este debe quedar legalmente notificado en términos de ley para que pueda correr la prescripción partiendo del supuesto de que la prescripción se debe entender como la liberación de la obligación mediante el transcurso de tiempo y bajo las condiciones establecidas por la propia ley.

Nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha resuelto este problema en base a las ejecutorias que a continuación se transcriben:

"Prescripción, si no se ha notificado a los ofendidos la sentencia firme que establece en su favor el paso de la Reparación del Daño no empieza a correr el término de la legislación en vigor en el Distrito Federal".

Es verdad que en los casos de la prescripción resultan aplicables los artículos 103, 113 y 115 del Código Penal en el Distrito Federal, pero no es menor cierto que no puede considerarse que en dicho ordenamiento se encuentre agotada y definitivamente resuelta la cuestión sobre la prescripción de las sanciones pecuniarias.

Es en esta materia como en otras la ley sustantiva debe aplicarse en relación estrecha con la ley adjetiva lo cual no riñe, por otra parte, con el principio de la exacta aplicación de la ley que respecto de los juicios penales consagra el artículo 14 Constitucional.

Según el artículo 103 del Código Penal en el Distrito Federal establece que los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y tratándose de sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Los artículos 79, 80 y 82 del Código de Procedimientos Penales establecen lo siguiente: "Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de

conformidad deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda. Todas las resoluciones aplicables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante, en su caso y al defensor ó cualquiera de los defensores su hubiera varios".

"Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en el proceso deberán designar desde la primera diligencia judicial en la intervengan... Así si los ofendidos se constituyeron en coadyuvantes del Ministerio Público y por tanto, como interesados en el proceso debieron haber sido notificados de todas las resoluciones recurribles dictadas en el mismo. Sin embargo si no tuvieron conocimiento de la sentencia de apelación en la que se estableció su derecho al pago de la Reparación del Daño, así como tampoco fueron informados de que la misma había adquirido autoridad de cosa juzgada, como consecuencia de la denegación del amparo al sentenciado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar es el olvido que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas durante el transcurso de un determinado tiempo de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total ó absoluto y este no se ha manifestado por hechos evidentes la prescripción no puede operar. Mientras el interesado desconoce una resolución no puede lógicamente en efecto exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, por tanto mientras no haya tenido esa notificación ó se haya hecho sabedor de la resolución no puede considerarse que se olvidó de los hechos que la misma le otorgó pues no puede olvidarse de los que no se ha conocido. El medio a través del cual los interesados en el proceso tiene conocimiento de las resoluciones es por automasia (notificación); dicha institución procesal custodia fundamentalmente el principio de la seguridad jurídica derivada de la necesidad que tiene toda persona de saber a que atenerse en su vida social; por medio de la notificación

en efecto las personas se enteran de los actos procesales que afectan su esfera jurídica y por tanto gracias a ella están en posibilidad de reaccionar ante estos actos en la forma que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses salvo en el caso de que el interesado se informe por otros medios, La ausencia de notificación , manteniéndolo ajeno a una resolución anula automáticamente la posibilidad de reaccionar en una forma ó en otra dejándolo a merced de la consecuencia que deriven de aquella o de otras que de haberla conocido habría podido tal vez de alguna manera evitar..." 49

De las disposiciones legales anteriormente citadas y de los criterios de las ejecutorias transcritas se deduce que el término para la prescripción de la Reparación del Daño es de 2 dos años a partir de la fecha en que queda debidamente notificado el ofendido.

### **3.7.-OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A REEMPLAZAR LA PENA DE PRISIÓN.**

#### **CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE LA ALTERNATIVA DE PRISIÓN Y MEDIDA PRELIBERACIONAL.**

Antes de iniciar con el estudio y descripción de las medidas tendientes a reemplazarla pena de prisión, resulta conveniente resaltar la distinción que existe entre los conceptos de alternativa de prisión y sustitutivo de prisión. Ambos términos en ocasiones se utilizan en forma indistinta sin en cambio en estricto sentido conllevan aspectos y características que los configuran ciertamente diferentes. Así también consideramos relevante hacer mención a las llamadas medidas preliberacionales, aspecto que ayudará a delimitar de mejor manera las acepciones de los términos antes citados. En cuanto al

---

(49) VELA TREVIÑO Sergio. La Prescripción en Materia Penal. 1ª Edición. Edotirial Trillas S.A DE C.V. México 1983, págs 505 a 507

término de alternativa de prisión el diccionario de legislación y jurisprudencia señala que la palabra alternativa significa "acción ó derecho que tiene una persona ó comunidad para ejecutar alguna cosa ó gozar de alguna ventaja alternando con otra" 50

Asimismo el diccionario para juristas coincide con la idea anterior y además agrega "que la palabra alternativa también puede significar simplemente la opción entre dos cosas" 51

En este sentido el Doctor Rodríguez Manzanera nos ilustra para especificar aún más la noción de alternativa de prisión, al establecer que "legislativamente debe haber un arsenal lo suficientemente amplio de medidas tendientes a la sustitución de la pena de prisión"52

De lo anterior podemos concluir que la nota característica de la noción del término alternativa de prisión se encuentra dada en el hecho de que ese arsenal ó catálogo de medidas tendientes al reemplazo de la prisión para elegir la opción más conveniente al caso concreto, debe establecerse y determinar a nivel legislativo.

Por lo que hace al concepto de sustitutivo de la prisión podemos señalar varias acepciones, tales como que el diccionario jurídico mexicano establece que la palabra "sustituir viene del latín *sustituiré*, sustituto es lo que reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo que perteneciente a lo relativo a la pena ó que la incluye y pena (del latín *poena*) en sentido general,

---

(50) ESCRICHE Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1977, pág 69.

(51) PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para juristas. Editorial Mayo 1981, pág 82.

(52) RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Ob cit, pág 40.

es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito ó falta; sustitutivo penal sería entonces lo que reemplaza a la pena ". Además en el señala que el término sustitutos penales puede analizarse desde dos puntos de vista: el primero que se refiere a la propuesta hecha por Ferri quien dice que son "una serie de providencias tomadas por el poder público previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad. El segundo se refiere a que el término sustitutos penales implica el reemplazo de una pena por otra" 53

La enciclopedia jurídica Omega nos señala que "así como en el orden económico, faltando un producto principal se recurre a los sucedáneos que pueden reemplazarlo, de la misma manera en el orden jurídico criminal, no cumpliendo la pena su finalidad principal de la defensa social ha de recurrirse a otras medidas que la sustituyan" 54

El diccionario para juristas señala que "sustituir significa poner a una persona ó cosa en el lugar de otra" 55

Por otro lado el Diccionario de Derecho Penal Mexicano establece que la sustitución de penas "solo puede hacerse por los jueces y en los casos en que la ley lo permita al pronunciar sentencia definitiva" 56

---

(53) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-2, Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988, pág 3050.

(54) Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XXV. Retr.-Tasa.-Editores Liberos, Buenos Aires 1976, pág 864.

(55) PALOMAR DE MIGUEL Juan, Ob Cit, pág 1290.

(56) DIAZ BARRERO Juan Manuel. Diccionario de Derecho Penal Mexicano. Publicaciones del INACIPE. México 1987, pág 137.

El Doctor Rodríguez Manzanera en este sentido nos señala que "en la fase de determinación de la pena el juez escoge entre el arsenal de sanciones que la ley le proporcione para el delito en cuestión, la que es más adecuada de acuerdo a las circunstancias de comisión del delito, el daño causado y la personalidad y características del delincuente" 57

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 70 contempla la posibilidad de que la prisión sea sustituida al establecer lo siguiente:

"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad ó semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La substitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

De las ideas anteriores podemos concluir que el término sustitutivo de la prisión, significa que el relevo de una cosa por otra, es decir, poner una pena en lugar de otra; debe darse a nivel judicial como acertadamente lo indica el Doctor Rodríguez Manzanera al señalar que el Juez escogerá entre el arsenal de substitutivos que la ley le ha proporcionado.

---

(57) RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Ob Cit, pág 40.

Por último mencionaremos que las medidas preliberacionales son medidas jurídico administrativas y las cuales podemos encontrar en el artículo 12 de la Ley de Sanciones Penales.

Personalmente coincido con las apreciaciones del maestro Ojeda Velázquez, sin embargo cabe agregar que dentro de las citadas medidas preliberacionales también configuran la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.

Abundando en lo anterior, es de destacar que los beneficios y medidas preliberacionales se conceden una vez que se han compurgado parte de la condena y se ha cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico dentro de la institución carcelaria.

También es importante mencionar que las medidas preliberacionales se dan en el momento ejecutivo ó de ejecución de la pena a diferencia de las alternativas y los sustitutivos de prisión.

### **3.7.1.- MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN.**

Existen un buen número de medidas alternativas que se han clasificado de acuerdo a los distintos puntos de vista y dentro de dicha clasificación se pueden citar dos como las más representativas. La primera que hace alusión al hecho de sustituir la pena por una medida de seguridad. La segunda clasificación se base en la distinción de penas cortas y penas largas de privación de libertad, partiendo de esta diferenciación se pretende buscar una medida alternativa.

A continuación enumeraré y describiré indistintamente y sin seguir un orden ni clasificación las posibles alternativas que se han propuesto (tanto en la ley como en la doctrina) para reemplazar la pena de prisión.

**PENA DE MUERTE.-** Tomaré para explicar este apartado la idea del Doctor Luis Rodríguez Manzanera en el sentido de que "no toda pena sustituye con ventaja a la prisión". En el caso de la pena de muerte que como alternativa resulta a todas luces ilógico e incongruente intenta su aplicación y si bien es cierto que es una pena mucha más económica que cualquier otra y evitaría la reincidencia, también es cierto que la prisión surgió para reemplazarla consecuentemente no sería adecuado que la pena de muerte reemplazara a la prisión ya que significaría un retroceso en materia penitenciaria, por lo anterior particularmente pienso que la pena de muerte no constituye una solución viable a reemplazar la pena de prisión.

**LIBERTAD PROVISIONAL.-** Primeramente es un derecho consagrado en el artículo 20 Constitucional Fracción I que paralelamente sustituye a una medida de seguridad, en el cual se señala la obligación del juez de otorgar la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite el inculpado, siempre que se garantice el monto estimado de la Reparación del Daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; por lo tanto la libertad provisional es un derecho constitucional que ayuda a evitar el contacto del sujeto delincuente con el ambiente de la prisión, asegurando se presencia a juicio por medio del otorgamiento de una garantía ó caución.

**CONDENA CONDICIONAL.-** La condena condicional es un sustitutivo de la pena privativa de libertad que consiste en suspender la ejecución de dicha pena privativa durante determinado tiempo y para el caso de que en este tiempo el sujeto no cometiera un nuevo delito, la pena cuya ejecución se

suspendió se entenderá como pronunciada ó no impuesta de la anterior excepción se pueden considerar varios elementos, uno de ellos y que de la esencia a esta alternativa, es la suspensión de la ejecución de la pena, otro elemento es el tiempo de duración que varía y que puede ser de hasta tres años, un aspecto más que aunque no se encuentra en la definición, se infiere de ella, es el hecho de determinar las actividades que realizará el sujeto durante el tiempo que se condicione esta medida.

Siguiendo con el orden de ideas, importante es puntualizar hasta donde ó cuales son los límites de discrecionalidad con los que cuenta el juzgador para otorgar ó no la posibilidad de la condena condicional y para ellos es necesario mencionar una serie de parámetros que adelante se señalarán.

Los primeros antecedentes de la Condena Condicional se encuentran en antiguas prácticas hechas por Tribunales Eclesiásticos, sin embargo como apunta Eugenio Calón, "La Condena Condicional, en la realidad nace con la ley de Bélgica de 31 de mayo de 1888, que posteriormente fue modificada por la ley del 14 de noviembre de 1891; de acuerdo a dichas legislaciones la Condena Condicional deberá considerarse como un favor otorgado al delincuente que tuviera buenos antecedentes".

Para la aplicación de esta alternativa es necesario se cumplan con algunos requisitos a cumplir:

Hay que tomar en cuenta la gravedad del delito, hecho que varía y depende de la Legislación de cada país; por ejemplo la Ley Belga de 1888 señalaba que para poder tener la posibilidad de la aplicación de esta medida se exigía que para poder obtener la posibilidad de aplicación de esta medida se exigía que la pena suspendida no excediera de 6 seis meses, posteriormente la

ley que modificó aquella (la ley de 1947) amplió el término de 2 dos años la pena suspendida.

La implantación de ciertos deberes los cuales tendrán que cumplirse en el tiempo que se haya fijado para el cumplimiento de la alternativa. De estos deberes podemos señalar entre otros, no frecuentar ó ir a determinados lugares, la reparación del daño u otorgar la garantía necesaria para asegurar su pago, abstenerse de ingerir bebidas embriagantes ó el empleo de estupefacientes, desempeñar profesión, arte u ocupación lícita que se les fije.

Por otra parte el periodo de duración de la suspensión no varía de acuerdo a la legislación de que se trate y generalmente no varía de 2 dos hasta 5 cinco años.

La Condena Condicional sin embargo puede ser revocada en los casos en los que se cometa un nuevo delito, o bien cuando no se haya dado el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la ejecución de dicha medida. Aquí hay que hacer una distinción, si el delito es de tipo intencional se aplicará la pena suspendida, más a parte la pena que le corresponda por la comisión del nuevo delito; tratándose de delitos culposos se aplicará únicamente la sanción del nuevo delito, en algunas legislaciones del mundo se ha implantado la amonestación del juez sustituyéndola por la revocación.

Reitero la idea de que debe existir una persona que se encuentre encargada de supervisar y vigilar que las obligaciones impuestas al supuesto criminal sean cumplidas en su totalidad; esta función se complementaría con reportes que estos mismos especialistas rindieran al Tribunal correspondiente ó Instituto encargado de la vigilancia del cumplimiento de las medidas alternativas.

Las características ó requisitos de la Condena Condicional, varia de acuerdo a los sistemas penales de cada país.

El artículo 90 del Código Penal sujeta esta figura a las siguientes normas:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de 4 años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;
- c) Que por sus antecedentes personales ó modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Así también el mismo artículo 90 del Código Penal señala como obligaciones del sentenciado las siguientes:

- A) Otorgar la garantía ó sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido;
- B) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- C) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- D) Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.
- E) Reparar el daño causado, cuando por circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución ó se sujetará a las medidas que a juicio del Juez ó Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá.

PROBATION.- Eugenio Cuello Calón señala que la información publicada por naciones unidas se define como "un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento" 58

La mayoría de las veces se subordina al individuo con el cumplimiento de ciertos deberes como podrían ser la indemnización a la víctima, tener empleo regular, abstención de frecuentar ciertos lugares, no poseer armas, restitución de objetos robados, entre otros. Eugenio Calón señala, en el concepto de probation se comprende "tanto la suspensión de la condena como la suspensión de la ejecución penal, inclusive la suspensión condicional de la persecución penal" 59. Este apunte es importante y gracias a él se ha podido diferenciar la figura de la Condena Condicional con la figura de la Probation, que muy frecuentemente por ser tan parecidas se llegan a confundir.

El antecedente de la Probation lo tenemos en la institución inglesa llamada "RECOGNIZE", la cual consiste en la obligación contraída por una persona ante un tribunal de observar buena conducta, práctica que posteriormente originó la suspensión de la condena, convirtiéndose a la postre en la figura de la probation, cuya voz proviene del latín "Provare" que significa probar

La Probation y la Condena Condicional son medidas muy parecidas, tanto en sus objetivos como en sus elementos y procedimientos, por que frecuentemente llegan a ocasionar confusión; sus diferencias, es importante hacerlas notar y se resumen básicamente en dos; la primera se refiere a que en la Condena Condicional hay suspensión de la ejecución de la pena únicamente;

---

(58) IBIDEM Pág 644.

(59) IBIDEM pág 644.

en tanto que en la Probation existe la suspensión condicional del pronunciamiento de la sentencia y por lo tanto no hay ejecución de la pena, inclusive se habla de una suspensión condicional de la persecución penal; la segunda, consiste básicamente en la vigilancia, la cual opera en la probation, así como también la asistencia educativa aspectos de los cuales carece la Condena Condicional ; siendo el sujeto vigilado y cuidado por personas indicadas y preparadas previamente para ello, llamados oficiales de prueba.

En la figura de la Probation pueden distinguirse como elementos importantes los siguientes:

a).- La suspensión condicional de la pena en cualquiera de sus tres modalidades que anteriormente han quedado señaladas:

b).- El periodo en el cual se hará un reconocimiento para el caso de que un sujeto sea apto para la aplicación de este régimen. En ésta etapa se impondrá al sujeto ciertas obligaciones, que también han quedado descritas, durante un tiempo determinado que deberá ser fijado por la ley; dichos deberes dependen y varían de acuerdo a las prácticas y costumbres del país donde se aplique, pero sobre todo a las características individuales de cada sujeto.

c).- Hacer un estudio sobre las condiciones personales del delincuente para que en base a ello se apliquen a las medidas de tratamiento adecuadas.

d).- La sumisión a vigilancia, que es uno de los aspectos que la distinguen con la Condena Condicional, vigilancia que será llevada a cabo por verdaderos profesionistas y especialistas para el caso concreto.

e).- La sumisión del condenado a ciertas condiciones y obligaciones que impongan el tribunal, que ya han sido señaladas.

Un aspecto que merece un trato aparte por su importancia, es el del consentimiento. En principio la Probation se ha confiado al Tribunal ó a la autoridad correspondiente, sin embargo ha sido punto de discusión y controversia su la sumisión a esta alternativa requiere del consentimiento del sujeto criminal; desde luego encontrando múltiples, variadas y encontradas opiniones. En Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos es necesario el consentimiento del culpable; en Holanda y Francia por el contrario no es necesario el consentimiento y la probation impuesta de oficio, particularmente me inclino por esta última idea, en razón de que no es posible pedir para todo el consentimiento del culpable, acordándonos de que se trata de un sustitutivo a la pena privativa de libertad y que por lo tanto no es conveniente pedir el consentimiento del inculpado.

**CONFINAMIENTO.-** El confinamiento es una medida que consiste en la obligación de residir en un lugar determinado, sin abandonarlo, pudiendo ser con la vigilancia de la autoridad ó sin ella.

Una decisión adecuada es designar al culpable el lugar de residencia donde es originario, probablemente de esta manera se lograría encontrar un trabajo y alojamiento convenientes. Sin embargo esta medida resultaría casi inoperante en ciudades del tamaño de la nuestra ya que la vigilancia se tomaría muy compleja.

Personalmente siento que para esta medida sea eficaz, es indispensable que sea llevada a cabo con la vigilancia de personal especializado para ello.

**ARRESTO VACACIONAL Y ARRESTO DOMICILIARIO.-** El arresto vacacional consiste en la privación de la libertad de un sujeto el lapso de tiempo o periodos en que goce de sus vacaciones, así como también podría ser arresto los fines de semana, desde luego que esta alternativa se utilizaría en penas donde el tiempo de privación de la libertad sea muy corto, permitiendo al sujeto

que cumpla con la sanción, pero al mismo tiempo no dejaría su empleo, sus estudios, ni tampoco desatendería a su familia.

Los fines de semana son muy comunes de ser utilizados en el sistema penitenciario de España siempre y cuando la pena de prisión no exceda de 6 seis meses, evitando así por un lado los efectos nocivos de la prisión para cualquier individuo y por otro lado no incrementa la población en las prisiones, lo que ocasionaría una disminución en el presupuesto de las prisiones, siguiendo con el sistema español, esta medida tendrá una duración mínima de un fin de semana, siendo la máxima de veinticuatro fines de semana, con una duración de treinta y seis horas cada uno. Cuando el sujeto culpable fallará por lo menos un fin de semana se reactivaría su pena original.

Por lo que hace al Arresto Domiciliario consiste en que el sujeto culpable se encuentra imposibilitado de salir de su domicilio, es decir que su casa es su propia prisión, al igual que el confinamiento, esta medida que en ciudades tan grandes como la nuestra es difícil su ejecución, a pesar de ello quizá con un buen grupo de personas vigilantes podría rendir los resultados que promete.

COLONIAS PENALES.- Es una forma de régimen abierto, dice Juan José González Bustamante que "es un paso entre el hombre libre y el que se haya privado de su libertad".<sup>60</sup> Una idea muy acertada es la que maneja el Doctor Luis Rodríguez Manzanera al señalar que la colonia "es un núcleo de población en la que la vida es muy similar a la de un pueblo cualquiera, donde se pueda evitar la separación de los individuos con su familia".<sup>61</sup> Yo además subrayaría la posibilidad ó potencialidad que pueden significar estos núcleos de población en lo que a la actividad económica se refiere.

---

(60) IBIDEM, pág 70.

(61) RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. Op Cit, pág 56.

Las actividades en las Colonias Penales deben adecuarse a las medidas geográficas y climatológicas de la región donde se ubique, así el trabajo puede estar orientado a cuestiones agrícolas, ganaderas, forestales, a la construcción de caminos, puentes, presas, etc. En México la Colonia Penal de las Islas Marias, podría constituir en un futuro una posible solución al complejo problema del reemplazo de la prisión, por lo que a continuación se mencionaran algunos aspectos de ella.

**ISLAS MARIAS.-** Es un archipiélago que se encuentra formado por tres islas y un islote, situado frente a las costas del estado de Nayarit. Las islas y el islote tiene una superficie aproximada de 145, 72, 18 y 8 kilómetros cuadrados respectivamente.<sup>62</sup>

Este núcleo de población ubicado en la pacifico mexicano, cuenta con la familia de los recursos instaladas en la colonia en forma permanente, así como también cuenta con familias que permanecen únicamente una temporada.

El trabajo uno de los aspectos más importantes de la Readaptación de cualquier sujeto, en Islas Marias no es la excepción, donde destacan actividades tan diversas como la siembra de semillas, forrajeras, maíz, sorgo, artesanía, ganadería, así como muchos se dan a la tarea de trabajar en talleres ó en oficinas administrativas.

En las Islas Marias los colonos tienen la oportunidad de convivir con sus familias ya que como se mencionó hay grupos de familia que se encuentran establecidas permanentemente en la isla y otro grupo el cual solo se establece por temporadas; destacándose que los hijos de las familias que radiquen en ella, cuentan con la oportunidad de recibir instrucción escolar. Del mismo modo

---

(62) Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios. Serie de Cursos y Congresos. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México 1974, pág 23.

cuentan con campamentos tales como son: Nayarit, Morelos (madres solteras con niños), Laguna del Toro, Camarón, La U. H (misma que es una unidad habitacional para los solteros), Regulete, Balleto, Acerradero, Cica o Bugambilia, Papelillo (esta aislado), Hospital y Zacatal. Del mismo modo cuenta con un área femenil de solteras.

Asimismo la isla cuenta con los servicios tales como agua potable, servicios médicos, servicio de telégrafo que permite tener comunicación de los colonos con sus familias que no pueden visitarlos, lo cual aligera la pena que cumplen. En Islas Marias se trata de dar un adecuado desarrollo en áreas como la familiar, la médica, laboral, escolar y recreativa entre otras, de tal forma que haya una semejanza con las comunidades urbanas ó rurales en donde el individuo una vez que cumpla con su pena, regresará a vivir.

Por lo que hace a las reglas que en la isla se deben respetar cabe señalar las siguientes:

- Acudir a pasar lista tres veces al día (cinco y media de la mañana, doce del día y ocho y media de la noche). Dando el toque de queda a las diez de la
- noche.
- Presentarse puntualmente en sus melgas (lugar donde llevan a cabo las actividades impuestas como son: desyerbar, lavar, cocinar etc) observándose durante su estancia en ellos una adecuada conducta.
- Respetar y conservar los bienes de la colonia.
- Observar limpieza e higiene en su persona.
- Mantener buena conducta en sus relaciones con sus compañeros y con la autoridad.

En caso de que fueran castigados los remiten a una especie de cárcel pequeña llamada "La borracha" y "La marina".

## MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN.

Por lo que hace a los substitutivos de la prisión, es necesario remitirnos al artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala como forma de substitución a la prisión: El Trabajo en Favor de la Comunidad, Semilibertad, Tratamiento en Libertad y la Multa, mismos que a continuación se mencionaran de forma individual.

**TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.-** Una forma de substituir la pena de prisión con indudables ventajas, es a través de una pena de tipo laboral, como es el llamado "Trabajo en favor de la Comunidad", aunque las penas laborales no han gozado a lo largo de la historia de una buena aceptación (ya que los trabajos en las minas, los trabajos de mar, labores en los caminos, entre otros, característicos en etapas anteriores, eran completamente inhumanos) actualmente puede darse a la pena laboral un nuevo enfoque y un ejemplo de ello es el ya citado trabajo en favor de la comunidad.

Esta pena posee como importantes características el hecho de que debe ser obligatoria y algo determinante debe ser renumerada; no son pocos los que piensan que el trabajo a favor de la comunidad debe ser totalmente gratuito, sin embargo si pensamos en esta pena como una alternativa a la prisión, debe fijarse el porcentaje por mínimo que sea para que el individuo puede subsistir y en este sentido cabe señalar que los máximos en lo que se refiere al tiempo de trabajo, serán los que fijen las leyes laborales.

De esta manera podemos señalar que el Trabajo en favor de la Comunidad se encuentra previsto en el artículo 27 párrafo tercero del Código Penal y en el cual señala:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones públicas educativas ó de asistencia social ó en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distinto al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora...."

El trabajo en favor de la comunidad, frecuentemente se ha utilizado en distintas partes del mundo.

"En Francia por ejemplo esta alternativa se ha introducido recientemente donde se ha establecido que esta medida no podrá exceder de 18 dieciocho meses, exceptuando cuando se trate de jóvenes de entre 16 y 18 años cuya duración será hasta de un año y este plazo desde luego será fijado por el tribunal correspondiente.

En Inglaterra por ejemplo, lugar donde ha proliferado significativamente el trabajo a favor de la comunidad, esta supeditado a ciertas condiciones legales como son:

- Las horas de trabajo tratándose de delinquentes mayores de 17 años no pueden ser inferiores a 40 horas ni mayores a 240; si el delincuente tiene 16 años el máximo de horas no podrá ser superior a 120.
- Su organización y funcionamiento se base en el servicio de vigilancia y prueba encargado de la supervisión del comportamiento de los sujetos" 63

---

(63) DE SOLAS DUEÑAS Ángel, GARCA ARAN Mercedes, HOMAZABAL MALAREE Hernán. Alternativas a la Prisión. Instituto de Criminología de Barcelona 1986, pág 45.

**SEMLIBERTAD.-** Esta medida consiste en la combinación de periodos de reclusión con periodos de libertad, es decir es una transición entre la prisión y la vida libre, generalmente la concesión para transcurrir un lapso de tiempo fuera de la prisión es utilizada por los detenidos para realizar actividades laborales, escolares, deportivas, incluso recreativas, que podrían ayudar a la convivencia social.

Se pueden destacar varias modalidades que dependerán de las circunstancias del delito cometido y de las características del autor del delito que podrán ser por ejemplo la reclusión nocturna, en combinación de periodos de trabajo por la mañana, desde luego el trabajo fuera de la prisión; la reclusión los fines de semana ó la reclusión durante los días semanales. Es importante destacar que dicho sustitutivo se encuentra regulado en el mismo artículo 27 párrafo segundo de la ley punitiva penal.

**TRATAMIENTO EN LIBERTAD.-** Es un sustitutivo de las penas cortas de privación de libertad, es una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora, siempre que la pena no supere los tres años, reportando quizá mejores beneficios que la pena de privación de libertad.

Eugenio Calón señala que "el tratamiento en libertad presenta dos modalidades a saber la Condena Condicional y la Probation"<sup>64</sup>

Dentro de este punto es conveniente resaltar los beneficios de libertad anticipada que prevé la Ley de Sanciones Penales y los cuales son:

---

(64) CUELLO CALON Eugenio. La Moderna Penología, Barcelona Bosch Casa Editorial. Barcelona 1958, pág 626

Tratamiento preliberacional, Libertad preparatoria y Remisión parcial de la pena, mismos que a continuación se analizan en forma independiente.

**LIBERTAD CONDICIONAL O PREPARATORIA.-** Es una alternativa consistente en el beneficio que goza un sujeto para obtener su libertad antes de que haya terminado de cumplir con su sentencia siempre que haya cumplido con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos ó la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral, educativa ó cultural.

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la Reparación del Daño, ésta se haya garantizado, cubierto ó declarado prescrita. ➡

Por supuesto este beneficio debe ir acompañado de una serie de restricciones que entre las más importantes destacan la obligación de presentarse ante la dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

**REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.-** Es un beneficio en que por cada dos día de trabajo dentro de la prisión, se descontará un día de condena, para ello el reo deberá mostrar una buena conducta además de un efectivo avance en su readaptación social. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

**TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.-** Es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que

la Dirección establezca; para que se otorgue a un sentenciado dicho tratamiento debe cumplir algunos requisitos que son:

I.- Haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales ó actividades educativas.

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto ó declarado prescrita.

VI.- No ser reincidente.

Del mismo modo la Ley de Sanciones Penales en su artículo 45 señala como parte del tratamiento preliberacional la importancia de la participación de los familiares del detenido en su futura integración al medio social, siendo el marco fundamental para su retorno: a la sociedad; así como una canalización a la institución abierta concediéndosele permisos de salidas periódicas a la comunidad, que tendrá por objeto ilustrar a los detenidos acerca de todo lo concerniente a la organización social, cultural y labora de nuestra comunidad..

Es factible señalar que a pesar de no ser el punto a analizar en la presente tesis la negación de los beneficios ó sustitutivos penales, si es de mencionar que todos los sustitutivos penales previstos en Código Penal así como los beneficios que se regulan en la ley de sanciones penales pueden negárseles a los sentenciados cuando no cumplan requisitos que las mismas leyes prevén tales como ser reincidentes (artículo 65 del Código Penal), cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentenciada ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio (artículo 70 párrafo segundo de la ley punitiva penal), así como no concedérsele la libertad

preparatoria cuando cometa determinados delitos (artículo 85 de la ley sustantiva penal)..

### **3.8.-LA EJECUCIÓN DE LA PENA ANTE LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

Es importante mencionar que para que pueda ejecutarse una pena es requisito indispensable que primero exista una sentencia, por lo que aún cuando este concepto ya fue analizado en el capítulo anterior si es necesario transcribir la definición que al respecto nos da el maestro Guillermo Sánchez Colín: al señalar "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas condicionales del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia" 65

La ejecución normal de la sentencia depende, no obstante y en principio de la firmeza de la misma a grado tal que las leyes positivas se preocupan de ello mediante la figura de ejecutoriedad del fallo, Así en un plan de examen general, cabe decir que causa ejecutoria las sentencias contra las partes cuando estas manifiestan "expresamente su consentimiento ante la resolución ó porque aún habiéndose interpuesto el recurso el recurrente desista ó no lo continúe con arreglo a derecho ó por último porque el tribunal de alzada (el jerárquico superior) confirme en todas sus partes la indicada sentencia".66

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los jueces penales en la legislación mexicana, son ejecutadas por el estado a través de un órgano

---

(65) COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1974. pág 454.

(66) CORTES FIGUEROA Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas. editor y distribuidor. México 1974, pág 347.

administrativo, como lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en los términos que establece nuestra propia legislación y que más adelante quedarán debidamente analizados; sobre esta forma de ejecutar las sentencias penales "ha existido una marcada diferencia entre dos escuelas ó tendencias técnicas, respecto a que la ejecución de las sentencias deben quedar a cargo exclusivo de la autoridad administrativa ó si es conveniente la intervención del juez ó tribunal que sentenció a fin de apreciar la efectividad de las sentencias.

Ambas corrientes han originado la formación de la escuela alemana que afirma la necesidad de que el juez que sentenció y le son conocidos hechos y pruebas así como la personalidad del delincuente y que por tales razones no debe desentenderse de la eficacia del tratamiento que se impone al sentenciado.

Por otra parte la doctrina francesa afirma que la ejecución de la sentencia es exclusiva del órgano administrativo.

Una tercera corriente de carácter ecléctico en que se conjugan ambos criterios es la sostenida por los italianos.

Una última doctrina es la rusa que consiste en realizar una clasificación no individual, sino por grupos de los sentenciados, atendiendo a la preparación, afición, gusto, hábitos sociales y antecedentes criminales para que la comisión defensiva del estado independiente de penar preserve, prepare y haga que la cárcel sea transformada en taller ó campo de trabajo para que mediante la actividad en común adquiriera sentimiento de cooperación y de servicio a sus semejantes.

Existe una tendencia a separar el procedimiento penal de la ejecución de las sentencias. Para tal fin se han elaborado Códigos de Ejecución de sanciones y en nuestro continente están vigentes en Argentina, Brasil, Ecuador, Perú y Nicaragua" 67

Las bases del procedimiento de ejecución de las penas privativas de libertad, son de carácter administrativo, estableciéndose en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que después de la reforma de 28 de diciembre de 1964 publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1965, reza: "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por los delitos de orden común extingan su condena en establecimientos de ejecutivo federal"

Las fuentes del procedimiento de ejecución en nuestra legislación mexicana, es el Código Penal para el Distrito Federal y los correlativos de los estados, El Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

---

(67) OBREGÓN HEREDIA Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1987, págs 319 y 320.

**CAPITULO CUARTO**  
**LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JUDICIAL**  
**PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

**4.1.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Si en el presente trabajo se pugna por la creación de una institución judicial encargada de vigilar la ejecución de las penas y que ésta sea representada por un juez dependiente de ella; es importante resaltar que se hace necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionando dicha figura al mencionado cuerpo de leyes, funcionario que tendría una investidura equivalente al juez de proceso y que deberá cumplir con requisitos iguales como son:

- 1.- Nacionalidad mexicana.
- 2.- Tener título en licenciado en derecho con un mínimo de cinco años
- 3.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación
- 4.- Tener especialización en criminología, psicología y derecho penitenciario.

Siendo este requisito el más importante pues la idea que se persigue es que aquella persona que sea designada como juez ejecutor de penas tenga la capacidad para interpretar las sentencias, además de conocimientos en criminología y penología consiguiendo una adecuada ejecución de las penas.

---

Dicho Jueces se encontrarán divididos en partidos judiciales idénticos a los jueces de proceso, teniendo la misma jerarquía, es decir a determinado número de jueces le corresponde igual número de jueces ejecutores de penas.

Desde luego serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (especialmente por el Consejo de la Judicatura), teniendo como coadyuvantes al Gobierno del Distrito Federal quien se encargará del aspecto administrativo de los centros penitenciarios.

Estos jueces serán quienes nombrarán al personal de confianza que estará formado por un secretario de acuerdos, además del personal administrativo que considere necesario para el buen funcionamiento del juzgador ejecutor. Del mismo modo sus funciones serán auxiliadas por el consejo técnico de cada prisión.

No obstante que al crear una institución judicial encargada de la ejecución de las penas se hace necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; también es cierto que debe tener su principal fundamento en el máximo ordenamiento legal existente en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho ordenamiento faculta al presidente de la república para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso en su artículo 89 fracción I y tomando en consideración la interpretación de la ley el Doctor García Ramírez en su obra legislación penitenciaria y correccional el ejecutivo se vale de todos los órganos para darle cumplimiento a las funciones impuestas por la autoridad judicial, por lo que tratándose en materia penal es pertinente crear una institución especializada en la ejecución de las penas, motivo por el cual se propone la creación de un juez ejecutor de penas como institución perteneciente al poder judicial con la facultad de conocer de la ejecución de las penas en materia penal principalmente tratándose de la pena privativa de libertad la cual debe ejecutarse con base en el trabajo, capacitación para el mismo y educación para

obtener la Readaptación social del delincuente, cumpliendo además con su función como prevención del delito y la reincidencia.

Se hace necesario codificar todas las leyes referentes a la ejecución de las sentencias para dar lugar a un Código Ejecutivo Penal donde además de reglamentar la figura del juez ejecutor de penas se debe modificar acorde con las circunstancias actuales tendientes a siempre encontrar sustitutos a la pena de prisión como sería la correcta aplicación de los beneficios concedidos por la ley reglamentando las penas alternativas como el trabajo a favor de la comunidad y conteniendo el aparato donde se refiera a la aplicación de los tratamientos tendientes a la readaptación social del delincuente sentenciado.

Es importante también procurar que se incluya en dicha ley, colaboración en el patronato de reos liberados a fin de que una vez circunstanciada la pena de prisión y presumiblemente readaptado, se pueda enfrentar a su vida en libertad mediante la ayuda que le proporcione el patronato a través de oportunidades de trabajo y ayuda al núcleo familiar, a fin de que el sentenciado pueda adaptarse nuevamente después de haber estado recluido en un centro penitenciario por el tiempo de su condena y así evitar la reincidencia que se da en muchos casos debido al rechazo del cual fue objeto la persona que ha cumplido una pena de prisión por parte de la sociedad e incluso por parte de su propia familia. En este caso la función del juez ejecutor de penas será la colaboración para que se le preste al reo ayuda necesaria por parte de este patronato y en caso de que no lo haga poder solicitar al procesado su intervención ante dicha institución a fin de que se le proporcionen las facilidades y ayuda necesaria para iniciar su vida en libertad.

En lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de ejecución, puede incluirse en la misma codificación antes propuestas o bien crear una ley de procedimiento de ejecución penal en el cual se encuentren todas las disposiciones referentes a los procesos a seguir, sobre todo en lo respectivo al

trámite de los beneficios que concede la ley o de igual manera incluirlos en el capítulo especial en el Código de Ejecución Penal anteriormente señalado.

Otra reglamentación importante, es la referente a los reglamentos internos de los centros de reclusión donde deberá tomarse en cuenta la figura del juez executor de penas y contemplar los casos en que será necesario darle vista a dicho juez. Dichos reglamentos se referirán exclusivamente a los aspectos del centro penitenciario, así como a las reglas de convivencia y de conducta dentro del penal, Dichos reglamentos serán expedidos por el poder ejecutivo a través del Organismo Correspondiente.

#### **4.2.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de resaltar que se propone una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en razón de que en nuestra legislación no existe un antecedente propiamente de una institución de ejecución de penas; si bien es cierto que existieron intentos por concederle intervención al poder judicial en la ejecución de las penas como lo fue en su momento el facultar al tribunal, el designar a los magistrados que deberán encargarse de las visitas a las cárceles penitenciarias y demás lugares de detención o seguridad social y quienes deberían cerciorarse sobre el cumplimiento de los reglamentos de estos establecimientos y del trato que reciban sus reclusos, el hecho de concederle en algún momento esta mínima intervención le confería una calidad de garantía ya que su función jurisdiccional se traduciría en la tutela de los derechos subjetivos del sentenciado, sin embargo dicha intervención es mínima ya que su única función era vigilar no concediéndosele competencia para intervenir; además de que dichos magistrados carecían de una especialización en materia penitenciaria lo que hacía que no se percataran de las necesidades de dichos centros ni de los internos; no obstante que en algún momento se contempló esta remota intervención también es cierto que actualmente ya no se

contempla esto en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es por todo esto que se propone la Creación de una Institución Judicial encargada de ejecutar las penas y por supuesto como ya se analizó traería consigo una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que es el poder judicial quien no debe desligarse de lo relativo a las penas y su ejecución una vez que ya haya sido sentenciado el procesado, es decir debe haber continuidad con el proceso en el que se determinó su culpabilidad no desligándose en ningún momento del poder judicial.

#### **4.3.-CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS.**

Tomando en cuenta que el Derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta externa del individuo, así como las relaciones que se dan entre estado y los particulares, es menester procurar que la intervención de la coercitividad que tiene el Estado sea ejercicio de acuerdo a lo establecido en las normas y con estricto apego a la integridad humana, sea cual fuere la condición en que se encuentre un individuo.

La pretendida humanización del Derecho Penal va en función de una mejor aplicación de las penas, si bien es cierto que se trata de individuos que transgredieron el Orden Social en la mayoría de los casos afectaran a bienes ajenos tanto materiales como anímicos o morales de las víctimas, la situación en que queda el propio estado como representante de una sociedad, es la de preservar el orden social, la defensa social se traduce en el poder de sancionar a quienes atenten en contra de la esfera jurídica establecida pero no podemos

olvidarnos de la misma situación en que se encuentran aquellos que cometieron un delito, pues a pesar de todo, también formarán parte de esta comunidad y por lo tanto también deben ser protegidos por la autoridad en la medida en que la situación lo permita.

La propuesta para la creación de una institución, obedece a la existencia de necesidades que se han convertido en serios problemas que impiden el debido cumplimiento de los principales objetivos, que motivan a la ejecución de la pena.

Este punto constituye la parte medular de esta investigación pues la propuesta de la creación de una institución sin antecedentes en nuestra legislación, no es fácil. La intención primordial de esta tesis es conseguir el mejoramiento de la impartición de justicia en nuestro país, sobre todo en lo referente a materia penal por ser el área del Derecho que tiene implicaciones sobre uno de los bienes más preciados que posee el hombre, la libertad y en algunos casos la vida.

En este orden de ideas no se trata de olvidarnos de la conducta realizada, antisocial y jurídica, ni tampoco tomar una actitud paternalista ante el delincuente, sino de actuar de tal manera que al imponer las penas se consigan dos funciones: Primero, la sanción como castigo de una conducta que va en contra de la ley; y el Segundo lograr la conciencia en su proceder por parte del delincuente y convencerlo de la no-reincidencia, pero no por temor sino porque a través del tratamiento penitenciario a conseguido los medios necesarios para solventar sus carencias tanto físicas como emotivas logrando su total readaptación y resocialización y no producir un ser que después de haber compurgado una sentencia se encuentra con una serie de resentimiento hacia la misma sociedad que los castigo; aunado a esto está la convivencia en el centro penitenciario con delincuentes que contribuyeron a su "contaminación",

trayendo como consecuencia la reincidencia que en la mayoría de los casos se trata de delitos más graves que denotan mayor soledad que aquél que dio origen a la pena.

Por esto es que aquellos que se encargan de la ejecución de las penas deben estar plenamente conscientes de su función, además se trata de una labor de conjunto, pues como lo hemos dejado asentado anteriormente se vale de diferentes ciencias auxiliares para la consecución de sus fines, pero indudablemente el matiz jurídico de una particularidad es una naturaleza determinada y que no puede ser cambiada de buenas a primeras esto es, la imposición de una pena obedece a tres aspectos como lo manifiesta el Doctor Rodríguez Manzanera "la reacción social organizada jurídicamente se conforma por los siguientes componentes: punibilidad, punición y pena". La punibilidad es la advertencia de la privación y restricción de bienes para el caso en que se realice algo prohibido consignada en la ley; punición es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley, propia del poder judicial y la pena es la efectiva aplicación de la sanción anunciada por la ley y pronunciada por el juez" 68

De lo anterior concluimos que se trata de una función eminentemente jurisdiccional ya que aquellos que tienen en sus manos la impartición de justicia son los únicos capaces de entender la función de la pena, en su formación implica una íntima relación con las ciencias que intervienen en la clasificación de una conducta criminal de aspectos sociales, biológicos, psicológicos y jurídicos que intervienen en el desarrollo de un acto, es por eso que se pugna por la creación de una institución netamente judicial encargada de la ejecución de la pena

---

(68) RODRIGUEZ MANZANERA Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión. Cuadernos INACIPE, número 3, México 1984, pág 58.

Durante el proceso es el juez, quien tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos delictivos determina la pena a que se hace acreedora una persona, se le faculta para determinar el destino de un ser humano que en última instancia es igual, entonces por qué no darle la misma importancia a la ejecución de la pena, que en todo caso es el momento en que se consolidan los objetivos penales; por qué dejar en manos de una autoridad administrativa la aplicación de todo un mundo de principios y normas creadas en función de un orden jurídico que poseen la razón de ser, de intensos estudios de juristas que pretendían una mejor impartición de justicia y sobre todo la recuperación de aquellas que comenten delitos.

No podemos resumir a un acto administrativo la justicia de la pena y exponerlo a todos los factores que implican las oficinas gubernamentales; desinterés, burocratismo, lentitud etc, no es el caso de criticar a la autoridad existente encargada de la ejecución de penas, es el determinar que la ejecución de la pena es la continuación de un proceso penal, el juzgador que conoce el proceso y condena posee una vocación que lo faculta para juzgar sobre actos de los demás, posee una conciencia jurídica y un sentido de justicia en el que basa para cumplir su función, entonces por qué no debe existir el juez ejecutor de penas sobre quien se pueda avocar todos los sentimientos insertos en la razón de la pena, alguien con una calidad moral e intelectual capaz de apoyar el avance de un reo, sus necesidades, su grado de peligrosidad, el vigilar sobre todo la legalidad de esa ejecución y que se encuentre comprometido con su investidura, ya no de verdugo como en las épocas antiguas sino de ejecutar humano, comprometido con su vocación y sobre todo convencido de que aquellos que se encuentran internos en un centro penitenciario son seres humanos que cometieron conductas antisociales, pero a fin de cuentas humanos que merecen dejar de ser números, expedientes o cargas sociales, siendo necesaria su recuperación, que sean productivos, que se reintegren completamente, porque en caso contrario la pena de prisión resultaría

inoperante y en tal caso sería mejor implantar la pena de muerte que aunque sería una regresión se traduciría en un ahorro para el Estado y en una preocupación menos para la sociedad inconsciente. Esto no quiere decir que esté a favor de la pena de muerte, al contrario la reprobó de manera determinante, solo la utilizo como un marco de referencia para establecer que la ejecución debe ser aplicada con una conciencia ya que no se trata de castigar de manera arbitraria, pues si de atemorizar se trata, pensando que entre más duras y más crueles son las penas, más efectivas se convierten, en este sentido sería más retribuyente la pena de muerte que una prisión mas aplicada.

La propuesta para la creación de una institución obedece a la existencia de necesidades que se han convertido en serios problemas que impiden el debido cumplimiento de los principales objetivos que motivan la ejecución de una pena, por lo cual dicha propuesta se hace con la intención de procurar una ejecución de las penas acorde a la situación actual, dichas necesidades pueden resumirse en los siguientes puntos:

1).-Humanización de la impartición de justicia mediante la aplicación de la ley exacta y respetando la condición implícita de la pena sujeta a derechos y obligaciones.

2).-Aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena, total apego a la ley y respetando la dignidad humana a través del respeto a los derechos humanos del sentenciado.

3).- Procuración de la individualización de la pena a través de la ejecución en función de las características personales del reo, pues no todos los sentenciados son iguales o presentan el mismo grado de peligrosidad así como la misma disposición para los tratamientos penitenciarios.

Como una primera consecuencia del funcionamiento del juez ejecutor de penas, tendría el reconocimiento del derecho ejecutivo penal, procurando su desarrollo a través de la impartición de asignaturas con tal carácter en las

diversas universidades así como la especialización a nivel de maestrías y doctorados.

Desde la escuela positiva se pugna por la intervención del juez en la ejecución penal pues la relación que surge en la ejecución representa la prosecución de la relación jurídica entre el estado y el autor del delito con las tareas principales de interpretar la sentencia decidiendo los contrastes que eventualmente aparezcan entre el estado que procede, la ejecución y al condenado que la sufre y además la de vigilar la ejecución de la misma pena.

En países como Italia y Francia en donde se contempla esta postura y en los cuales el avance en materia penitenciaria es notable y es el primero de los países mencionados que se conoce como Juez de Vigilancia, siendo un órgano jurisdiccional único que vigila la organización de los institutos de prevención y la pena; controla que el tratamiento sea educativo de conformidad con las leyes y respetando a los detenidos. También tiene competencia en lo que se refiere a la prisión preventiva, vigila que la ejecución se aplique de acuerdo a lo dispuesto en la ley; a prueba el programa de tratamiento y cuando observa en ellos cualquier momento que constituye violación a los derechos del condenado o internado lo devuelve con las observaciones pertinentes; decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos sobre la observancia de las normas concernientes a los siguientes conceptos:

A).- Atribución del puesto de trabajo y el sueldo que debe de recibir;

B).- Vigilar el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del director y que el derecho de defensa del detenido esté organizado:

C).- Provee sobre la transferencia de los detenidos o procesados a un instituto de ejecución de penas, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

En el Derecho Italiano se contempla la salva de vigilancia, que es un órgano colegial compuesto de un magistrado de apelación que la preside, de un juez de vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en penología, servicio social, psiquiatras, pedagogía, criminología. La tarea principal de esta sala de vigilancia es aquella de otorgar previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados o internados como someterlos al servicio social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada etc.

Una vez que se ha recibido la solicitud ya sea por parte del sentenciado o por parte de la institución penitenciaria invita al interesado a nombrar un defensor ó en su defecto le es nombrado al de oficio por el presidente de la sala se fija la audiencia de ley y se le da vista al Ministerio Público; se reciben los documentos relativos a la observación y al tratamiento o la opinión de los peritos, la decisión que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada por el Ministerio Público contra la sentencia se puede promover recurso de rescisión por violaciones de leyes.

Para Carranca y Trujillo, "la creación del juez ejecutor de penas es imprescindible, también lo llama juez de aplicación de penas dependiente de la Dirección Penitenciaria, él debe vigilar la observación de las medidas convenientes, el trance del estado de hombre privado de la libertad al liberado, tal funcionario modera el poder de la administración en cuanto a la individualización de la ejecución de las penas" 69

---

(69) OJEDA VELÁSQUEZ Jorge. Ob Cit, pág 157.

Las etapas de progresión modifican tan sensiblemente la situación del sentenciado que la suerte del culpable no depende más de la cosa juzgada. Por eso es que el juez ejecutor de penas es figura imprescindible en el proceso del régimen progresivo. El juez de proceso por ejemplo contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las penas de individualización, pero diez años después puede haber cambiado todo este cuadro ¿Quién ha de avocarse a su estudio? ¿Quién ha de comprenderlo y juzgarlo? Solo el juez de ejecución de penas.

El juez ejecutor de penas prolonga la acción del tribunal aunque sin disponer de un poder jurisdiccional como quien ha dictado sentencia.

En Francia, el juez de penas (juge de peine), juega un papel importante ya que decide sobre las principales modalidades del tratamiento al que será sometido al sentenciado, dispone sobre los permisos de salida, la admisión a las diferentes fases del régimen, pero su función no es menos especial fuera del establecimiento penitenciario en el medio abierto, en el curso del procedimiento de esta prueba, durante la libertad condicional, puede por ejemplo suprimir, modificar las obligaciones a que son sometidos los beneficiados, ordenar el arresto de aquellos cuya conducta es negativa o a la inversa, solicita del Tribunal de Máxima Instancia que la sentencia sea declarada improcedente si la clasificación del sentenciado así lo justifica, en caso de urgencia puede ordenar el arresto provisional del delincuente.

El doctor Rodríguez Manzanera hace mención en su obra la crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión "el Juez ejecutor de penas existente en Italia y Francia, donde el juez no queda desconectado el reo continua sujeto al procedimiento y al poder judicial, el juez continua revisando la ejecución haciéndola más individual y apropiada" 70. En cambio dentro de nuestra

---

(70) RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Ob Cit. Pág 573.

legislación una vez dictada la sentencia se deslinda de la ejecución de la misma y el reo pasa a disposición de la institución penitenciaria. Situación por la cual se insiste en la aparición de una Institución Judicial encargada de llevar a cabo la ejecución de la pena.

Es preciso hacer un paréntesis para señalar que si bien en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales se establece quien es la autoridad encargada de ejecutar las penas, también es cierto que el presente trabajo pugna porque esta autoridad (la señalada en la citada ley) no sea la que se encargue de aplicar la sanción penal sino una autoridad judicial, representada por un Juez Ejecutor de Penas.

#### **4.4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Las funciones del juez ejecutor de penas implican diversos aspectos por lo que debe ser auxiliado por profesionales de otras áreas como son criminólogos, psicólogos, profesores, trabajadores sociales entre otros los cuales se encargaran de la aplicación material de los tratamientos para conseguir la readaptación del interno, asimismo, para llevar un mejor control sobre el avance de los reos serán presentados informes periódicos de los sentenciados ante el juez ejecutor, los cuales serán tomados en cuenta por el mismo para conceder los beneficios que contempla la ley para otorgar permisos o concesiones en base a su buen comportamiento.

Dichos profesionistas podrán ser divididos en áreas o departamentos encargadas de determinar si el tratamiento que le impuso el juez de proceso al reo es el correcto de acuerdo a su peligrosidad, adaptabilidad social, capacidad

---

criminal etc, esto en razón de los diversos estudios que se les practiquen (pero verdaderamente a fondo y por estos especialistas), todo esto para poder otorgar un verdadero apoyo al juez ejecutor de sentencias quien vigilará que efectivamente se lleve a cabo el procedimiento para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia. Es por todo esto que los profesionistas antes señalados serán un soporte importante para que el juez de penas lleve a cabo su labor. Sin olvidar los departamentos o unidades con que cuenta la Dirección de Ejecución de Sentencias y quien también apoyarán al juez con informes constantes.

Con base en todo esto se presente que verdaderamente se pueda llevar a cabo la ejecución las sentencias y traer como consecuencia una verdadera readaptación del sentenciado al no dejarlo en manos de autoridades meramente administrativas como se ha referido en toda esta investigación.

#### **4.5.-FUNCIONES.-**

Hablar de las funciones que le correspondan al Juez ejecutor de penas como su nombre lo indica se refiere a la aplicación de la sanción impuesta por el juzgador, sin embargo dicha función implica diversos aspectos que van implícitos en esta ejecución, que va desde lo que se refiere a la vida misma del interno dentro del centro penitenciario hasta las medidas que se deben de tomar cuando se acerca a su liberación atravesando por los beneficios que otorga la ley a los sentenciados y la vigilancia de las relaciones que se dan entre los internos y los empleados penitenciarios, así como los administradores de los mismos.

Tampoco nos podemos olvidar de las penas que no implican la privación de la libertad como son las pecuniarias, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos incluyendo además, en el caso de las penas alternativas dentro de las cuales interviene también el ejecutor de penas, por lo que nos encontramos ante un marco muy amplio de funciones dentro de las actividades del juez ejecutor de penas, misma que es diversa en funciones administrativas y jurisdiccionales. Sin embargo uno de los principales objetivos es hacer que prevalezca el principio de legalidad, el cual implica el garantizar la exacta aplicación de las leyes, por lo que se debe conferir formalidad al proceso de ejecución comenzando con la autoridad que se encargue de la misma.

Es por lo que de este modo las funciones de dicha autoridad podrían enumerarse de la siguiente manera:

I).-Pena de prisión.- En la pena de prisión la ejecución sé inicial desde el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria y le es remitida la copia debidamente certificada de la sentencia, así como el acuerdo en el cual se ha decretado ejecutoria dicha resolución con lo cual se procede a registrar en el libro correspondiente y al inicio del estudio de la personalidad del condenado, debiendo tomar como base los fundamentos y razonamientos del juzgador para sentenciar al reo, es decir, el juez ejecutor de penas tomará la sentencia dictada y de los estudios de personalidad practicados, los elementos para determinar inicialmente su clasificación en base al índice de peligrosidad, su nivel académico y social si se trata de reincidente, su estado psicoemocional, así como un examen médico que determine su estado físico, integrándose así el expediente respectivo.

-Con base en estudios iniciales se procederá a la asignación del sentenciado a las diversas actividades que existen en el penal, dentro de las cuales se encuentran las laborales, educativas y todos los tratamientos tendientes a su readaptación.

-Deberá ordenar que se le practique una evaluación periódica para determinar su avance a los diferentes aspectos que conforman su vida dentro del penal..

-Tendrá la facultad para conceder permisos especiales a sentenciados para efecto de motivar su buen comportamiento y disposición para los tratamientos que se le practiquen.

-Se deberá seguir el proceso de ejecución a fin de determinar si se da el momento idóneo para conceder los beneficios que otorga la ley, como sería la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena etc.

-También se encargará de la revocación de estos beneficios en el caso de que se incumpla con alguna de las obligaciones contadas, debiendo ordenar su reaprehensión. Dicha rescisión se deberá comunicar en una resolución, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada a fin de que surta los efectos legales.

-Se encargará de determinar los castigos a aquellos internos que comentan faltas al reglamento o presente una conducta indisciplinada hacia los demás internos, empleados del penal o administradores, lo antecede oír el reo en su defensa.

-En el caso de una condena condicional, el juez ejecutor se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de suspenderse la ejecución de la sanción y una vez que se haga de su conocimiento que dicho sentenciado incumplió con alguna de estas obligaciones deberá revocar dicho beneficio y ordenar su inmediata reaprehensión o bien hacerle un apercibimiento que en el caso de seguir incumpliendo se le revocará dicho beneficio. Dicha revocación surtirá los efectos legales siempre y cuando se haga mediante una resolución debidamente fundada y motivada en la cual se incluirán las causas por las cuales se llegó a esta determinación

II.-Tratándose de las penas alternativas, la función del juez ejecutor de penas consiste: en los casos de Trabajo a favor de la Comunidad el de encargarse de asignar la labor que vaya de acuerdo con sus capacidades físicas y aptitudes; cuando se trate de semilibertad el juez ejecutor de penas determinará la aplicación del tratamiento correspondiente en base a los estudios que le fueron practicados al sentenciado.

III.-En lo que se refiere a las penas pecuniarias, tratándose de las multas será el estado quien se encargue de hacerlas efectivas mediante el sistema administrativo correspondiente una vez que el ejecutor se lo comunique mediante el oficio correspondiente. En lo que se refiere a la Reparación del Daño el juez ejecutor de penas podrá determinar la manera de garantizar el pago de esta, sobre todo en el caso de que el sentenciado ya haya compurgado la pena corporal y quede pendiente el pago de la Reparación del Daño, en ese caso tendrá que determinar la pena en que el sentenciado liquidará dicho pago teniendo la misma función cuando encontrándose interno el sentenciado, exista la posibilidad de concederle algún beneficio contemplado por la ley y solo quede el pago de la Reparación del Daño, podrá a petición de parte o de ofendido, fijar una garantía a fin de lograr que salga de prisión.

IV.-Ordenará el inicio del tratamiento preliberacional al sentenciado que se acerque a la total compurgación de su sentencia dando aviso con tiempo necesario al patronato de reos liberados a fin de que preparen el reingreso del reo a la vida en libertad mediante la colocación en un empleo que vaya de acuerdo a sus capacidades, así también preparando su núcleo familiar a fin de facilitar su pronta reintegración a su vida en libertad.

V.- Tratándose de las medidas de seguridad contempladas en nuestra legislación la intervención del juez ejecutor de penas consistirá en vigilar su exacta aplicación, siendo que se trata de medidas accesorias o autónomas que

son prevenciones del delito a aquellos delincuentes que presenten alto porcentaje de reincidencia o de peligrosidad.

-La función de esta autoridad ejecutora consistirá en realizar los actos necesarios para que se cumpla con las medidas de seguridad que fueron dictadas en sentencia, girará los oficios correspondientes a las autoridades que correspondan cuando se trata de la inhabilitación y suspensión temporal ó permanente de derechos o el ejercicio de alguna profesión, asimismo se encargará de verificar por parte de las autoridades y que se apliquen las disposiciones impuestas en sentencia.

La importancia de esta función del ejecutor en estas medidas de seguridad, es de vital importancia, ya sea al tratarse de medidas preventivas del delito para aquellos que ya delinquieron y que pueden hacerlo otra vez, o bien, que por su grado de peligrosidad representan un riesgo para la sociedad en general; dentro de estas medidas destacan el tratamiento a menores (medidas tutelares para los menores) las cuales se encuentran en un ordenamiento legal aparte y siendo materia para otra investigación independiente en virtud de su importancia; también el tratamiento especial para aquellos que cometen un delito y cuyo estado psíquico es anormal o bien su adicción a sustancias tóxicas o que sea alcohólico requieren de un tratamiento especial que va desde la asignación a lugares aislados destinados especialmente para estos casos y aplicándoles el tratamiento médico especializado necesario para rehabilitarse apoyándose en las instituciones sanitarias que tenga su alcance.

VI.- Tratándose de los inimputables (trastorno o retraso mental) el juez ejecutor de penas ordenará su inmediata internación en los establecimientos especiales para tal efecto, pudiendo autorizar la entrega a los familiares o tutores que comprueben que pueden hacerse cargo de él y se comprometan a presentarlo para las terapias o tratamientos que le corresponden.

VII.- Fomentará la capacitación del personal penitenciario para un mejor desempeño de sus funciones intervendrá en la designación que se haga de las mismas.

VIII.- Deberán tener intervención como asesores en todos los casos en que se legisle en materia penal ya que serían quienes podrían informar con mayor apego a la realidad, las necesidades y carencias que dificultan la ejecución de la pena.

IX.- Deberá tener un constante acercamiento con los jueces de proceso a fin de determinar los resultados en cuanto a las penas impuestas así como el desarrollo del tratamiento.

La ejecución es consecuencia de un proceso contemplado en la ley, por lo tanto, no es posible que una vez dictada la sentencia se desconecte por completo del poder jurisdiccional ya que existen derechos y obligaciones los cuales deben ser tutelados por el órgano encargado de este, siendo el poder judicial quien tutela los derechos subjetivos de las personas es por eso que el conferir la formalidad a un proceso implica también sea jurisdiccional.

#### **4.6.-COMPETENCIA.-**

El juez ejecutor de penas será competente para conocer de ejecución a partir del momento en que se declara ejecutoriada la sentencia y es en ese momento cuando pasa a disposición del ejecutor cesando la competencia del juez del proceso.

Le corresponderá conocer de todas las sentencias condenatorias en materia penal en el Distrito Federal. En cuanto a la competencia territorial será igual a la competencia del juez que juzgo durante el proceso, es decir, será la misma jurisdicción que tiene el juez que conoció del proceso y se encontrará dividido por igual cantidad de partidos judiciales que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así también conocerá de todas las sentencias condenatorias sin que exista distinción en cuanto al tipo de pena impuesta, es decir, sin existir un mínimo o máximo de tiempo, si se trata de penas alternativas, etc; incluso conocerá de las sentencias dictadas en juzgados de paz.

Su competencia tendrá una duración igual a la de la pena impuesta, a partir del momento que se declare ejecutoriada hasta que se de por circunstanciada, ya sea tratándose de privación de libertad o en caso de estar gozando de algún beneficio, para lo cual conocerá de todas las circunstancias que rodeen el hecho, es decir, se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraída, su competencia concluye hasta el momento en que se declare que el reo ha cumplido con la sentencia impuesta ya sea como interno en un centro penitenciario o en libertad gracias a algún beneficio concedido.

Será competente para conocer sobre el otorgamiento de beneficios contemplados en la ley, ya sea a solicitud de parte o de oficio; así también para determinar si un sentenciado ha cumplido con su tratamiento de readaptación pudiendo conocer los permisos especiales e iniciar los trámites para otorgarles algún beneficio legal.

En lo que se refiere a los impedimentos y excusas los jueces ejecutores no podrán conocer de la ejecución de sentenciados en los siguientes casos:

-Cuando exista una relación de afecto o de parentesco con el sentenciado.

-Cuando exista una relación de afecto, amistades o parentesco con la parte ofendida en el proceso que se le siguió al sentenciado.

-Cuando el ejecutor haya tenido alguna relación de tipo mercantil o civil o conformado alguna sociedad mercantil o civil con el sentenciado o con el ofendido.

-Ser o haber sido tutor o curador y haber administrado alguno de los bienes del sentenciado o del ofendido.

-Haber conocido del proceso que se le siguió al sentenciado, ya sea como Agente del Ministerio Público o bien como defensor o como perito o testigo del mismo.

Para hacer valer las incompetencias podrán tramitarse ante el mismo juez incompetente, el cual tendrá la obligación de acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la presentación del dicho recurso.

En el caso de recusación esta se hará valer ante el Superior Jerárquico del ejecutor de penas, será lógicamente el Tribunal Superior de Justicia dentro del cual se formará una sala por lo menos que conozca exclusivamente de la ejecución de sentencias en materia penal, con la característica que aquellos magistrados que la integren deberán tener especialización en ejecución de penas y derecho penitenciario.

La propuesta para la creación de una institución como el caso del presente trabajo obedece a que la impartición de justicia en materia penal consideramos debe ser más equitativa ya que en algunas ocasiones la aplicación de las penas es más dura para algunos que para otros y no en

función de la gravedad del delito sino en base a constancias que se dan cuando una pena implica la privación de la libertad.

No se puede negar que para algunos sentenciados es más fácil su reclusión que para otros, ya que la ejecución de la pena de prisión trae generalmente aparejado factores que constituyen la famosa "contaminación". Que generalmente implica drogadicción, prostitución, corrupción, tortura, vicios etc; y el objetivo es encontrar soluciones más viables a los problemas que aquejan a la ejecución de las sentencias; motivo por el cual a continuación se establecen las conclusiones a que se ha llegado con esta investigación:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**-Se debe procurar que cuando se de la pena privativa de libertad, su ejecución se encuentre debidamente reglamentada aún cuando existen ordenamientos legales que la reglamentan ya que no se le ha dado la importancia que realmente tiene y se ha convertido en un trámite administrativo en donde el sentenciado se reduce a un número de expediente; actualmente ha habido avances en materia de ejecución de penas sin embargo es urgente que se le den las prioridades necesarias en atención a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, ya que debe estar basado en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación.

**SEGUNDA.**- Elevar la ejecución de las penas a un proceso completo el cual se inicia con la sentencia ejecutoriada continuando con el proceso de readaptación en el que se incluye las terapias o terapia enfocadas a dicho fin, concluyendo en el momento que se cumplan con el tiempo dispuesto en sentencia o bien cuando se encuentre readaptado, ya que dicha pena puede ser condenada o aligerada mediante los beneficios que concede la ley evitando a toda costa el desinterés de las autoridades ejecutoras que se convierten en "burócratas" de la ejecución penal o lo que es lo peor en meros verdugos de la época moderna que se limitan a castigar a los reos en los centro de reclusión.

**TERCERA.**- Con la creación del juez ejecutor de penas debidamente legitimado con el compromiso que tiene el Estado de tutelar los derechos de los ciudadanos, el poder judicial se convierte en el encargado de velar por una garantía para la sociedad, de la existencia de un régimen de derecho en el que se abarquen todas las esferas incluso de aquellos que cometieron un delito y que si bien es cierto que atentaron contra el bien común, lo es también que le asisten derechos que deben ser tutelados pues la relación que se crea entre el Estado que ejecuta y el reo sentenciado es una relación que implica derechos y

obligaciones por lo cual el Estado debe estar representado por una autoridad plenamente legitimada como el juez ejecutor de penas que pertenezca al poder judicial que tutele sus derechos y le garantice una equitativa impartición de justicia.

**CUARTA.**-Es determinante la codificación de ley sobre la ejecución penal para así facilitar su aplicación y su estudio que contemple al juez ejecutor de penas, así como sus facultades y responsabilidades.

**QUINTA.**- Que el nombramiento de los directivos de los centros de reclusión estén sujetos a su especialización en materia de ejecución, además de que intervenga en la misma el juez ejecutor de penas.

**SEXTA.**- Fomentar la investigación en materia de ejecución de penas en las diversas universidades del país a través de asignaturas en Licenciaturas, Maestrías y Doctorados.

**SÉPTIMA.**- La humanización en la impartición de justicia y en consecuencia en la ejecución de penas debe darse con un total respeto a las garantías individuales así como a los derechos inherentes a su condición de persona que le imponga el derecho natural.

## BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIONES A CONSULTAR

- 1.-Acero Julio. **Nuestro Procedimiento Penal. Tercera Edición. Imprenta Guadalajara, México 1939.**
- 2.-Arilla Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México. Editorial Noesis, Madrid, España, 1996. Editorial Kratus, S.A DE C.V, México, 1986.**
- 3.-Bonessana, César. **Tratado de los Delitos y de las Penas, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.**
- 4.-Carrancá y Rivas, Raúl. **Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México, 1976.**
- 5.-Castro Pietro. **Derecho Procesal. Editorial Tecnas, Madrid España, 1978.**
- 6.-Colin Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1978.**
- 7.-Cortés Figueroa, Carlos. **Introducción a la Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.**
- 8.-Cortés Ibarra, Miguel Angel. **Derecho Penal Mexicano (parte general), Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.**
- 9.-Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Sexta Edición. México, 1996.**
- 10.-Cuello Calón Eugenio. **La Moderna Penologia. Editorial Casta, Reimpresión Barcelona, España, 1974.**
- 11.-De Sola Dueñas, Angel. **Alternativas a la Prisión. Instituto de Criminología, Barcelona, España, 1986.**

- 12.-García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1968.
- 13.-García Ramírez, Sergio. **Asistencia a Reos Liberados**. Ediciones Botas
- 14.-Gómez Lara Guillermo. **Teoría General del Proceso**, Sexta Edición. Editorial Villcaña, México, UNAM, 1983.
- 15.-González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal**. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1983.
- 16.-Huacuja Betancourt, Sergio. **Desaparición de la Prisión Preventiva**. Editorial Trillas, México, 1989.
- 17.-Malo Camacho, Gustavo. **Manual de Derecho Penitenciario**, Editorial Secretaría de Gobernación. México, 1976.
- 18.-Marco del Pont, Luis. **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Editores y Distribuidor. México, 1984.
- 19.-Recasens Sichez Luis. **Tratado General de Filosofía del Derecho**, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1982.
- 20.-Rodríguez Manzanera, Luis. **La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1983.
- 21.-Rodríguez Manzanera, Luis. **Introducción a la Penología**. Mimeógrafo. Apuntes para un Texto, México 1978.
- 22.-Steffen Cáceres, Arturo. **Prisión Abierta**. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1983.
- 23.-Viera, Hugo. **Penas y Medidas de Seguridad**. Universidad de los Andes. Colección: *Justitia et jus*. Núm 28. Mérida, Venezuela, 1978.